

## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**EL ANONIMATO DEL DONANTE DE GAMETOS EN LAS TÉCNICAS  
HETERÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de  
Abogada**

**Línea de investigación:**

Fundamentos y principios del derecho y sus aplicaciones

**Caracterización técnica del trabajo:**

Investigación

**Autor:**

Karla Marcela Chungata Bayas

**Director:**

Abg. Juan Carlos Manjarres Buenaño Mg.

**Ambato- Ecuador**

Abril 2021

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

EL ANONIMATO DEL DONANTE DE GAMETOS EN LAS TÉCNICAS HETERÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

**Línea de Investigación:**

Fundamentos y principios del derecho y sus aplicaciones

**Autora:**

KARLA MARCELA CHUNGATA BAYAS

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Juan Carlos Acosta Teneda, P. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Luis Andrés Chimborazo Castillo, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Edgar Santiago Morales Tienda, Ab. Mg.

**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCE-A**

f. 

**Ambato – Ecuador**

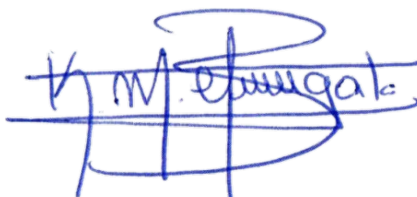
**Abril 2021**

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **KARLA MARCELA CHUNGATA BAYAS**, con **CC. 180372783-1**, autora del trabajo de graduación intitulado: **“EL ANONIMATO DEL DONANTE DE GAMETOS EN LAS TÉCNICAS HETERÓLOGAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la Escuela de **JURISPRUDENCIA**.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, abril 2021



**KARLA MARCELA CHUNGATA BAYAS**

**CC. 180372783-1**

## AGRADECIMIENTO

A Dios, que no me suelta, porque ha actuado de manera sobrenatural en mi vida; por su amor y fortaleza, permitiéndome llegar hasta aquí. Sin él nada de esto fuera posible.

A toda mi familia, por el apoyo incondicional, por el amor, por estar siempre para mí.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, porque me regaló los mejores años de vida universitaria, llena de conocimientos, de apoyo, de sabiduría, e incluso de amigos, que se quedarán para toda la vida.

A mi tutor el Abg. Juan Carlos Manjarres Mg., porque desde el primer día dentro de la carrera, fue mentor y amigo; y gracias a su experiencia y saber, se pudo desarrollar esta investigación.

*Karla Marcela Chungata Bayas*

## DEDICATORIA

A mi amado Dios, que nunca me suelta, que es mi fortaleza, que ha guiado siempre mis pasos. Mi vida, y mi carrera están dedicadas a él y a servir su palabra.

A mis padres, en especial a mi segundo papá Xavier, por hacer de mis luchas tuyas, por el amor y apoyo incondicional. A ustedes, Xavier y Paulina, porque jamás lo hubiera logrado sin su soporte, por acompañarme en mis noches de desvelo, por estar hasta el último día al pendiente y nunca dejarme sola. A José Luis y Andrea porque sus consejos guían mi vida.

A mis abuelitas, Eli, Geo y Marcia, quienes han sido mi más grande apoyo, y ser luz en mi camino.

A mi abuelito Luis, que es mi más grande inspiración, y ejemplo a seguir.

A mi mejor amiga Pilar, que me ve desde el cielo.

*Karla Marcela Chungata Bayas*

## RESUMEN

La importancia de la creación de una normativa especial, que regule los procedimientos a llevarse a cabo, en el caso de un conflicto dentro de la realización de técnicas de reproducción humana asistida en el Ecuador, es lo que da origen a esta investigación. La legalidad con la que se llevan los contratos de confidencialidad y el carácter lucrativo que conlleva el ser donante de gametos, es lo que genera una inseguridad jurídica y en cuanto a la protección de Derechos (a la identidad personal y a la intimidad) tanto de la persona concebida bajo estas técnicas, como del mismo donante. En este punto, se observa el valor de un cuerpo normativo, para así, poder examinar: el anonimato del donante de gametos dentro de la legislación, y hacer un estudio de la validez de los contratos de confidencialidad, que se realizan dentro de estas clínicas. De este modo, se analizaron los fundamentos teóricos, jurídicos y doctrinarios existentes, sobre la situación lícita de los donantes de gametos en las técnicas de reproducción asistida dentro de la legislación. Este estudio, se realizó a partir del método cualitativo de alcance descriptivo, el análisis doctrinario del cual partió esta investigación; para establecer la factibilidad e idoneidad del anonimato de los donantes frente a los derechos de las personas concebidas bajo estas técnicas, evita violentar la normativa ecuatoriana, la constitución y los tratados internacionales a los cuales está suscrito nuestro país, se basa principalmente en el derecho comparado y la doctrina.

**Palabras clave:** reproducción asistida, derechos reproductivos, voluntad procreacional, anonimato, intimidad.

## **ABSTRACT**

This paper has been written to highlight the importance of the creation of special regulation, which would regulate the procedures to be carried out, in the case of conflict within the performance of assisted human reproduction techniques within Ecuador. The legality with which the confidentiality contracts are carried out and the lucrative nature that comes with being a gamete donor entails, is what generates legal insecurity and in terms of the protection of rights (to personal identity and privacy) both of the person conceived under these techniques, as well as the rights of the donor. At this point, the value of a normative body is observed, in order to examine: the anonymity of the gamete donor within the legislation, and create a study of the validity of the confidentiality contracts that are carried out within these clinics. In this way, the existing theoretical, legal and doctrinal foundations were analyzed on the legal situation of gamete donors in assisted reproduction techniques within the legislation. This study was carried out from the qualitative method of descriptive scope, taking into account the doctrinal analysis from which this research started; to establish the feasibility and suitability of the anonymity of donors in the face of the rights of people conceived using these techniques, avoiding violating Ecuadorian regulations under the constitution and international treaties to which our country has agreed upon, based mainly on comparative law and doctrine.

**Keywords: assisted reproduction, reproductive rights, procreation will, anonymity, privacy.**

**ÍNDICE**

<b>DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>5</b>
1.1 Técnicas de reproducción asistida .....	5
1.1.1 Antecedentes .....	5
1.1.2 Concepto de técnicas de reproducción asistida .....	7
1.1.3 Ámbito de aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el marco jurídico ecuatoriano.....	8
1.1.4 Marco constitucional.....	8
1.1.5 Leyes que contemplan las técnicas de reproducción asistida.....	15
1.1.5.1 Derecho civil .....	15
1.1.5.2 Código orgánico de la niñez y adolescencia .....	21
1.1.5.3 Ley de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células .....	24
1.1.5.4 Ley orgánica de la salud .....	25
1.2 El donante de gametos .....	27
1.2.1 Generalidades.....	27
1.2.2 Argumentos en a favor del anonimato del donante .....	28
1.2.3 Argumentos en contra del anonimato del donante .....	31
1.2.4 El derecho a conocer el origen biológico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	34
1.2.5 Donación de gametos por contrato.....	36
1.2.5.1 Naturaleza del contrato. ....	37
1.2.5.2 Características de contrato .....	39
1.2.5.3 Requisitos del contrato.....	42
1.2.5.4 Partes contractuales y efectos. ....	48
1.3 Derecho comparado.....	51

<b>Capítulo II: DISEÑO METODOLOGICO .....</b>	<b>58</b>
2.1. Metodología de la investigación .....	58
2.1.1. Método General .....	59
2.1.2. Métodos Específicos .....	59
2.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	59
2.1.4 Población y muestra.....	60
<b>Capítulo III: RESULTADOS .....</b>	<b>61</b>
3.1. Presentación de resultados .....	61
3.2 Análisis e interpretación de los resultados.....	71
3.3 Resultados de derecho comparado.....	75
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>77</b>
CONCLUSIONES .....	77
RECOMENDACIONES .....	78
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>80</b>

## INTRODUCCIÓN

La biotecnología alrededor del mundo ha evolucionado a pasos agigantados, asimismo, es necesario que la normativa ecuatoriana, se vaya adecuando al desarrollo biotecnológico y social. Este es el caso de las técnicas de reproducción asistida, que, según Hugo Behr (2018), presidente de la Sociedad Ecuatoriana de Medicina Reproductiva, en el país han nacido 1.500 niños mediante esta práctica, dentro de la realización de estas técnicas, dentro de estas existe las técnicas heterólogas de reproducción asistida en donde interviene una tercera persona, y tras ejecutarse el procedimiento, se opta por realizar un contrato de confidencialidad en donde, se asegura el derecho a la intimidad del donante de gametos, sin embargo, queda la duda de suministrar la identidad del "donante", a la persona receptora o a la persona concebida bajo las mencionadas técnicas, o, por el contrario, impondrían una reserva de ello como, se había antes mencionado, la validez de contrato de confidencialidad.

Todo esto relacionado a que las personas tienen Derecho a conocer su identidad personal, a la salud, a la identidad material e inmaterial, a la verdad, el principio del interés superior del niño, el derecho al acceso a los datos personales, el derecho a la información y el derecho a la dignidad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador art. 26; en contraste a esto, también, se encuentra con la protección del Derecho a la intimidad del "donador" establecido en la Ley Orgánica de Donación y Trasplante De Órganos, Tejidos Y Células en su art. 10. Está investigación, se enfoca en toda esta problemática dentro de la investigación desde una perspectiva biojurídica.

El problema radica en cuanto a que, en Ecuador, no existe una norma expresa especializada regule la práctica las técnicas de reproducción asistida, asimismo, todo lo que conlleva. Ahora bien, dentro de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en su artículo cuarto especifica el principio de gratuidad lo que determina que, no se podrá recibir atribución económica alguna por el hecho de donar algún tipo de tejidos, sin embargo, dentro de los contratos que realizan estas clínicas, se otorga una compensación económica por ser donantes lo que genera que estos contratos sean inválidos. A pesar de ello, también, encontramos el derecho a la intimidad del donante frente a este derecho está el Derecho a identidad personal.

Por esta razón, es importante que dentro del abordaje de esta investigación, se estudie las posibles consecuencias jurídicas que conllevaría que la persona concebida por estas técnicas heterólogas de reproducción asistida, conociera la identidad del donante, en otras palabras la posibilidad de conducir al establecimiento de vínculos legales de filiación, en el caso que el anonimato del donador, se con, es así, que, este estudio radica en indagar el estatus jurídico del donador frente a una legislación especial inexistente dentro del país, de este modo, también, analizar si las clínicas autorizada llevan los procedimientos adecuados a la hora de manejar la información de los donantes. Palpablemente la respuesta a esta situación no es sencilla, porque estamos ante dos derechos constitucionalizados y de igual categoría jerárquica, así, además, negar uno u otro generaría consecuencias jurídicas. En ese sentido, y conscientes de la importancia del presente tema, la actual investigación, se realiza con el objetivo de aclarar el

panorama, es así, que, se aproxima al tema desde una perspectiva jurisprudencial, doctrinaria, de derecho comparado y en la escasa regularización dentro de nuestra normativa interna.

En la presente investigación, se plantea tres preguntas científicas, las cuales son; ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y doctrinarios existentes sobre el anonimato del donante de gametos en las técnicas heterólogas de reproducción asistida dentro de la legislación ecuatoriana?, ¿Cuál es la situación jurídica de los donantes de gametos en relación a la inexistencia de una normativa especializada en el Ecuador?, ¿Qué aspectos deben ser considerados para poder otorgarle el anonimato al donante de gametos en las técnicas heterólogas de reproducción asistida?. Las cuales, se desarrollarán mediante las siguientes tareas de estudio; Identificación de los fundamentos jurídicos y doctrinarios existentes sobre el anonimato del donante de gametos en las técnicas heterólogas de reproducción asistida dentro de la legislación ecuatoriana; diagnóstico de situación jurídica de los donantes de gametos en relación a la inexistencia de una normativa especializada en el Ecuador, análisis de los aspectos que deben ser considerados para poder otorgarle el anonimato al donante de gametos en las técnicas heterólogas de reproducción asistida.

Dentro del este estudio, se emplea el diseño cualitativo, enfocado en los método analítico – sintético y comparativo, se pretende analizar los aspectos que envuelven al anonimato del donante en la legislación ecuatoriana, a través, de la compilación de documentos e información, para esquematizar la normativa, los reglamentos, los

principios legales y jurisprudencia nacional e internacional, utilizando el derecho comparado como herramienta principal.

## **Capítulo I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1 Técnicas de reproducción asistida**

#### **1.1.1 Antecedentes**

La existencia de un sinnúmero de personas alrededor del mundo, con problemas de infertilidad, abren paso a uno de los más grandes avances científicos y tecnológicos, Técnicas de Reproducción humana Asistida (TRHA), que, en las últimas décadas, se han desarrollado de manera extraordinaria, se corrigen estos problemas de infertilidad, sean estos ocasionados por factores genéticos o externos, superando así, la infertilidad humana.

A las técnicas de reproducción asistida, se las divide en dos tipos, las homologas y las heterólogas; Solís (2000) define a las técnicas homologas a los procedimientos, en donde, se usa el material genético de la pareja, la cual, se somete a estas técnicas; mientras que define a las técnicas heterólogas, a las cuales, se utiliza el material genético de un tercero, este es conocido o no por la pareja, que se somete a las TRHA.

Si bien es cierto, este tipo de intervenciones médicas, se han realizado a partir de analizar la necesidad humana de reproducirse, la infertilidad ha llevado a la frustración de las personas que viven este tipo de condiciones, que les genera la imposibilidad de procrear, es así, que, se dio lugar a la primera practica de TRHA en siglo XX soluciona la esterilidad de parejas las cuales, se creían irreversibles.

La primera intervención médica ejecutada mediante el procedimiento de inseminación artificial, se realizó en 1799, en Inglaterra con el material genético masculino realizado por el Doctor Hunter. Posteriormente en el año de 1875 el Decano de la facultad de Medicina en París, realizó un experimento mediante inyección intravaginal emplea su propio material genético, el cual tuvo éxito y, se da lugar al primer antecedente de inseminación artificial heteróloga; debido a estos hechos científicos precursores, se dieron posteriormente, mayor número de innovaciones sobre las TRHA en Europa y Estados Unidos.

El avance científico más significativo de esta época fue el 25 de Julio de 1978, en Gran Bretaña, con el nacimiento de Louise Brown mediante fecundación in vitro, su realización fue en un laboratorio, se unieron células reproductivas masculinas y femeninas hasta crear una sola célula, una vez llegada a su formación sería transferido al útero de la madre y, se iniciaría un trabajo de gestación normal, por lo que este nacimiento brindó mayor esperanza y soluciones a los problemas de infertilidad, cambia las vidas de diversas familias, Cisneros (2017).

El nacimiento de Louise Brown fue una historia mundialmente reconocida dentro del ámbito de las técnicas de reproducción asistida, promovió la evolución y mejoras de cada una de ellas, es el método más utilizado el de la fertilización in vitro de Edwards y Steptoe hasta la actualidad.

En Argentina el primer nacimiento, se produjo en 1986, da lugar a nuevos avances científicos y a la creación de la Ley 26862 y su Decreto de reglamentación 956/2013, del acceso a los procedimientos de las técnicas reproducción medicamente asistida,

por lo que cabe destacar, que el artículo dos del mencionado decreto, que reglamenta la ley especializada de TRHA argentina, manifiesta una breve definición sobre las técnicas de reproducción humana asistida, determina que, las técnicas de reproducción asistida, son procedimientos, que se realizan con la ayuda de un médico para la obtención de un embarazo, a este, se le incluyen los tratamientos de alta complicación en donde sea necesaria la intervención de un donante.

Montes Guevara (2004) manifiesta: En 1995 Costa Rica nació el primer niño probeta realizado mediante fecundación asistida y desde ese hecho, catorce niños más nacieron mediante las TRHA, todos estos aspectos fueron realizados en honor, respeto y valor a la vida con todas las precauciones necesarias.

### **1.1.2 Concepto de técnicas de reproducción asistida**

Para Ruiz Sáenz, A. (2013) que explica que las técnicas de reproducción humana asistida tienen como fin más importante, la solución de las dificultades que presentan algunas personas, como es la esterilidad y la infertilidad; así, ayudarlos a sobrellevar estas dificultades y que logren tener descendencia, incluso si no haya existido algún tipo de terapias que los ayude. Este mismo autor determina una división entre estas técnicas como son las técnicas homólogas, que son los procedimientos, que se realizan únicamente con los gametos de la pareja interesada en procrear y las técnicas heterólogas en donde necesariamente intervendrá un tercero o donante, quien será el dador de los gametos, esta última técnica será en la cual se enfoca para la realización de esta investigación.

Por otro lado, Solís (2011), se refiere a las técnicas de reproducción asistida como: “el conjunto de métodos biomédicos que conducen a facilitar, o sustituir a los procesos biológicos naturales, que se desarrollan durante la procreación humana” (p.377)

Sin embargo, para autores como Requena A, Martínez Salazar J, Párraga M. (2002)

“Definiremos a las técnicas de reproducción asistida como todos aquellos procedimientos destinados a auxiliar, transformar o sustituir procesos que de forma natural ocurren espontáneamente en el aparato genital femenino por medio de una manipulación médica, para permitir la concepción y el normal desarrollo de la gestación en parejas con problemas de fertilidad. Incluye todas las técnicas que requieran manipulación de óvulos o semen fuera del cuerpo humano.” (p. 263-72)

### **1.1.3 Ámbito de aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el marco jurídico ecuatoriano.**

La reproducción asistida, se integra en diversas áreas legales, como los derechos humanos, el derecho civil, el derecho penal, el derecho sanitario, etc. Mediante el uso de estos métodos, se han extendido varios debates sobre la protección de los derechos humanos, los derechos de las mujeres, la filiación y la responsabilidad médica.

### **1.1.4 Marco constitucional**

La constitución del país o la norma más alta es la base para hacer leyes de nivel inferior. Establece los derechos básicos de las personas. En nuestra institución

legal, se han establecido derechos como el respeto y cuidado de la vida, la protección de la seguridad personal, el derecho de las mujeres a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, como así, también, el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos; esto incluye a las familias con hijos concebidos bajo TRHA. Todos estos derechos son respetados sin estar establecidos en otras leyes o invocados por nadie.

Como, se ha señalado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 3:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Es entonces, que, a raíz del artículo anteriormente mencionado, se determina que los derechos que están establecidos tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales son de directa e inmediata aplicación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) enumera los derechos fundamentales que todas las personas y los estados respetarán sin excepción. Esto está determinado en el art. 3 en donde, se menciona que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Sin embargo, en nuestro país no existe una normativa específica que regule cualquier tipo de técnicas de reproducción asistida, lo que genera inseguridad jurídica, no se conoce como derechos, incluso, se desconoce la manera correcta con la cual garantizar éstos, en el caso de un conflicto.

Los convenios internacionales sobre derechos humanos CIDH (2016), tienen mayor relevancia en el estudio de los métodos de reproducción asistida, pues son los que dan los parámetros con los cuáles los laboratorios y los médicos particulares actúan con respecto a las técnicas de reproducción asistida, no sólo desde el punto de vista del embrión, sino también, de la pareja que busca someterse a estos tratamientos.

Lo que deduce la Doctora María Elena Moreira (2005) es que los derechos humanos son intrínsecos de cada uno como persona, apoyado principalmente en la dignidad humana. Por tal razón, se determina, que el garantizar y proteger estos derechos es obligación de cada uno de los Estados, y a razón de su cumplimiento, se manifiesta el desarrollo y retroceso de las sociedades.

Existe mucha controversia a raíz de las técnicas de reproducción humana asistida y la ética, en el caso de los embriones crio congelados, la manipulación embrionaria, y la manipulación genética de los mencionados embriones. Así, igualmente, es un conflicto que estas técnicas no son normalizadas, lo que podría generar algún tipo

de exclusión o discriminación no solo para las personas concebidas bajo estas técnicas, sino también, para sus padres y progenitores.

En el primer caso, ha sido de mucha controversia puesto que, en las técnicas de reproducción asistida, el tratamiento de los embriones, se lo realiza en las primeras horas y días de la fecundación. Existen dos corrientes con respecto al cuidado y protección de los embriones: la primera, se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo cinco que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Puesto que el procedimiento, que se le da a los embriones en el Ecuador, no se encuentra establecido en una ley, lo que da lugar a que estos embriones, que serían protegidos, frente a cualquier clase de procedimiento.

A parte de lo señalado anteriormente, en la presidencia del Doctor Alfredo Palacio González, se firmó el Decreto Presidencial número 1441 de fecha 1 de junio de 2006 en él, que se estableció el 25 de marzo como el "Día del niño por nacer", donde, se le da la denominación de niño al nasciturus, le asegura su derecho a la vida y ya como un sujeto de derechos, sin que, por su condición de no nacido, este pudiera discriminado.

La normativa que ya, se ha mencionado determina que, "es una obligación Constitucional del Estado, proteger y garantizar la vida de todo ser humano, desde su concepción" y enfatiza que:

Es necesario concientizar a la sociedad acerca de esta protección especial que merecen los niños no nacidos, por su extrema fragilidad e indefensión; y

que los niños no nacidos son un grupo vulnerable al que debe darse un trato prioritario. (Decreto Presidencial número 1441 de fecha 1 de junio de 2006)

Por otro lado, existe el criterio de que, por la concepción, no se es aún un ser humano, por lo tanto, no se posee derechos, no se vale por sí solo, por lo que consideran que sus progenitores disponen de él como de un bien común adquirido o elaborado perteneciente a la pareja (CIDH, 2012).

Al respecto existe una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 28 de noviembre de 2012. El caso es Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, donde, se hace referencia a la fecundación in vitro, en este fallo que es vinculante para el Estado ecuatoriano, se señala, que se entendería la concepción como la implantación, por lo que sólo después del día siete de ocurrida la fecundación del óvulo, puesto que:

La prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo, se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión, no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas.

El artículo 45 de la Constitución del Ecuador (2008) en su primer inciso menciona:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además, de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...).

Al tenor del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se materializa lo, que se ha expuesto en los párrafos anteriores, como es la inviolabilidad de la vida y el derecho a la integridad personal.

En este sentido, no hay disputa entre el momento de la concepción y el comienzo de la vida, porque cuando, se trata de la vida humana, es importante proteger los derechos humanos básicos de todas las personas, pero lo más importante es que el artículo prevé la prohibición del uso de material genético humano y experimentos científicos, porque si bien es cierto, el propósito inicial de las TRHA, es el de ayudar a las parejas a superar los problemas de infertilidad, ahora, se presenta la posibilidad de modificar las características embrionarias, con el fin de satisfacer los deseos de los progenitores, esto fuera de los problemas de infertilidad, da paso a la eugenesia de embriones.

Según investigaciones realizadas en clínicas y laboratorios de reproducción asistida, se ha determinado que en los procesos de fertilización in vitro, el diagnóstico pre implanta torio tiene carácter eugenésico, puesto que la selección, que se realiza para la obtención de embriones desarrollados con ciertas características, da lugar a que los embriones menos desarrollados sean descartados y desechados. Con relación a la eugenesia en embriones, los avances de la técnica genética tienen un lado negativo, puesto que, además, de alterar las características de los seres humanos, también, seleccionan a los embriones, desecha a los, que se consideran débiles.

Autores como Habermas (2002), se señala que, aunque, no se ve a una persona en el embrión, se observa a una persona indefendible en su cuerpo y debe protegerse. Por lo tanto, no se hablaría sobre los derechos humanos inherentes o los derechos básicos de los seres humanos, sino sobre los derechos de la naturaleza misma. Aunque esto, se ha convertido en una acusación trivial, debe considerarse, especialmente si las personas prestan cada vez más atención a los derechos naturales.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) en el primer inciso de su artículo cuatro señala:

“1. Toda persona tiene derecho a, que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El término "general" plantea una excepción, y, se ha establecido el derecho a proteger la vida, pero no de manera universal. Esto debería mencionarse al incluir un artículo en donde, se determine el momento apropiado para que sea experimental el óvulo fecundado. El concepto, no hay intención de volver a discutirlo, porque se resuelve con el párrafo anterior, pero, se recalca que el Estado es responsable del cuidado y protección de los niños desde su concepción, pero debido a que no existe una normativa especial para regular los procedimientos que seguirían las clínicas y laboratorios que realizan prácticas de reproducción asistida, los embriones previstos para la criopreservación, se implantan y los embriones, se seleccionan para diferentes procedimientos y los determina el médico.

### **1.1.5 Leyes que contemplan las técnicas de reproducción asistida**

La reproducción asistida a pesar de ser un asunto que está toma vehemencia alrededor del mundo, ha sido un aspecto complejo, que se involucra estrechamente con varias ramas dentro del derecho, por lo que, a continuación, se realizará un breve estudio sobre las aristas, que se despliegan a partir de este tema:

#### **1.1.5.1 Derecho civil**

El Código Civil ecuatoriano fue aprobado en el año 1857 y rige desde el año de 1961 hasta la actualidad. Ha tenido algunas modificaciones que no han cambiado la esencia del mismo. Lamentablemente al ser una normativa tan antigua no ha ido evolucionando al ritmo de la sociedad, considera que sería un tema incluido dentro de este código, repercute en particularidades tan importantes como: quiénes solicitan estas técnicas, si es necesario que sea una familia o una persona soltera; la filiación para saber cómo, se consideraría a los hijos producto de estas técnicas y sobre todo en cuanto a las herencias.

#### **La Familia**

La palabra familia es difícil de definir, pues ha ido cambiando y evolucionando conforme las distintas sociedades. Tiene varias concepciones, unas amplias y otras restringidas.

Cuando, se habla de familia en un concepto genérico, se hace referencia al grupo de personas que tienen alguna clase de filiación común; en cambio, esta palabra desde un punto de vista más restringido, se dice que familia es el grupo de personas conformado por padre, madre e hijos.

En el derecho romano la palabra familia proviene de varias acepciones, entre ellas la principal que hace referencia “domus”: la reunión de personas colocada bajo la autoridad o la manus de un jefe único. (Medina, J. 2010. p. 92)

La Constitución del Ecuador menciona en su artículo sesenta y siete que reconoce la familia de diverso tipo y la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad procura cumplir la consecución de sus fines, uno de ellos, sin ser el único es el procrear hijos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia no define qué es una familia, pero muestra características y señala muestra que es un lugar natural y básico para que crezcan niños y jóvenes íntegramente.

El artículo tres de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aunque tampoco define que es familia habla de la violencia intrafamiliar y dice que: descendientes hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La doctrina jurídica, también, tiene varias acepciones para la palabra familia, la cual en un sentido amplio hace referencia al grupo de personas unidas entre sí por vínculos legales de matrimonio o parentesco, sin embargo, este concepto abarcaría a un grupo muy amplio de personas por lo que estas sólo tendrían relevancia en cuanto generen efectos legales.

Otros tratadistas consideran a la familia como el grupo de personas que comparten unos mismos intereses, está conformado por cualquier persona.

La Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948) en su artículo 16 numeral 3 consagra lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

Pese a los diversos conceptos, que se encuentran en los tratados, hay que recordar que la familia es un ente dinámico, que se encuentra en constante evolución y, que se irá desarrolla de acuerdo a los distintos conceptos que tengan los pueblos, a la educación, a la protección de derechos y muchas veces irá de acuerdo a la situación socio-económica, que se vive en determinado momento.

La familia tiene relevancia en esta investigación, puesto que al no tener una ley que regule la reproducción asistida, se presentan otros problemas como son la solicitud de una pareja que no necesariamente sea heterosexual sino homosexual o de cualquier otra preferencia sexual que desee someterse a una de estas técnicas, pues para el Ecuador quedaría a discreción del médico y de la clínica que está realiza este proceso el aceptar realizar una técnica a estas parejas, pues, se pone sobre la mesa varios derechos como son la no discriminación frente al concepto de lo que es familia y la responsabilidad del cuidado de los hijos.

Como sucede en algunas legislaciones, el Estado es el encargado de proveer el ejercicio del derecho a la procreación, por lo, que se ha establecido como política de salud pública la reproducción asistida.

## **La Filiación**

La filiación es el lazo que une un hijo a su madre o a su padre. La filiación es generalmente biológica, pero para el artículo 24 del Código Civil (2012) la filiación, se establece por:

- Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre, el cual no adquiere relevancia jurídica mientras no sea probado. Este lazo de unión entre el hijo y sus progenitores, es un hecho jurídico que genera un sinnúmero de efectos jurídicos.

El derecho de la filiación, como una rama del derecho civil, estudiada en algunas legislaciones, se basa en los lazos sanguíneos y los lazos afectivos, por el cual, se busca determinar el parentesco; si existe una relación biológica y afectiva, se deja muy poco espacio para la duda, pero si, se llega a diferenciar esta relación biológica de la afectiva, se remedia la ausencia de una de ellas con la manifestación expresa de la voluntad.

El diccionario Jurídico Cabanellas menciona que filiación es “La acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo.”, además, dice: “subordinación

o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales” (Cabanellas, G. 2003. P.169)

La filiación es el parentesco jurídico entre padres e hijos. Regularmente, tiene como supuesto concluyente el vínculo biológico (filiación por naturaleza), pero, se encuentra su principio en la ley (filiación por adopción) (Krasnow,1996). Este amplio concepto de filiación es diferente de otras instituciones que constituyen el derecho de familia, y tiene en cuenta los cambios permanentes que ha sufrido. Tales cambios, se muestran frente a dos variables principales: a) los cambios sociales, y b) el impacto biotecnológico. Mientras la adopción y la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio son resultado de variantes sociales, la incorporación de la prueba genética del ADN y las técnicas de reproducción humana asistida son resultado de la incidencia de la biotecnología en el ámbito jurídico. (Krasnow,2005)

Hay dos formas de filiación tradicionales: por naturaleza, derivada de la procreación, y por adopción, donde el vínculo nace sin pender de la situación biológica. A éstas tenemos que agregar la filiación, resultado de las técnicas de reproducción asistida en cuya determinación (Azpiri, 2012) ha de primar la voluntad; no manda lo genético, manda lo querido.

### **La voluntad procreacional y la filiación**

El concepto de voluntad procreacional, se observa desde muchas direcciones inicialmente este término apunta en la decisión y voluntad de querer o no tener hijos legalmente acepta las responsabilidades jurídicas a pesar de no tener vínculo genético.

Por lo tanto, la filiación por voluntad procreacional significa que las personas que son concebidos a través de las THRA, también, son hijos de quien ha manifestado su consentimiento libre, previo e informado, sin importar quién proporcione gametos, es decir, material genético. De esta manera, aun sin tener un vínculo biológico, una o varias personas consiguen ser inscritas como padres, con los mismo y derechos de un progenitor biológico.

El análisis de la voluntad procreacional, se estudia desde dos ángulos, uno de ellos es la teoría de la intención y la teoría de la filiación biológica.

Bajo la teoría de la intención, se prestaría atención a los intereses de los adultos, el elemento básico de las consecuencias legales del problema de la relación filial es si el deseo o la intención de procrear o no (Mendoza & López, s.f) a partir de lo mencionado, se dice que la voluntad tiene un papel fundamental en la determinación de la filiación.

Podemos decir entonces que, si hablamos de la teoría de la intención, sería el principal factor para establecer la filiación. El donante es quien brinda el material genético, él es quien tiene un vínculo filial, pero el realiza este acto de altruismo sin el propósito de adquirir responsabilidades frente a este nuevo ser.

Tras lo expuesto Amorós (2011) determina que el derecho debe mostrarse conforme a la intención y a la voluntad de asumir o no los resultados filiatorios por parte de quienes reciben u otorgan material biológico. Es decir, que la realidad biológica no incidiría en el derecho.

Sin embargo, si hablamos de la filiación genética, es irrelevante hablar de la voluntad procreacional, pues lo que prevalece es el engarzamiento biológico. De este modo el factor principal es la relación genética para establecer la filiación.

Los deseos e intenciones de los participantes, que aspiran a ser padres y colaboradores, tendrían prioridad y ser respetados. Serían similar al sistema de adopción, cuya esencia no está en el vínculo genético, sino en la voluntad.

Para generar filiación la tecnología de reproducción asistida deja a un lado la biología y la genética, crea un tipo de filiación a través de la afinidad social y manteniéndola en la voluntad procreacional. Esto implica una nueva fuente de cambio. Decidir cómo lidiar con las fisuras dentro del derecho de familia requiere aclarar ciertos conceptos, que se han desarrollado como resultado del progreso científico.

#### **1.1.5.2 Código orgánico de la niñez y adolescencia**

En el Ecuador los derechos de los niños y niñas, se encuentran protegidos en forma prioritaria dentro de los grupos vulnerables de la sociedad como lo mencionan los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este código que tuvo su última modificación en el año 2009 establece los siguientes derechos aplicables a la reproducción asistida, como son:

Art. 20.- Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo., se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y

genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

En el artículo citado anteriormente el legislador pese a que no nombra con palabras textuales a los métodos de reproducción asistida, hace referencia a la prohibición de la experimentación y manipulación desde el momento mismo de la fecundación y adicionalmente prohíbe la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro la vida, la integridad o el desarrollo; si analizamos en estricto sentido la norma no permite, que se realicen técnicas de reproducción asistida, puesto que estos procedimientos siempre implican en cierta forma la manipulación de los embriones y en algunos casos inclusive la experimentación en los mismos, sin embargo, este artículo, no se cumple a cabalidad puesto que como, se ha mencionado, al considerar a la concepción un proceso que tarda siete días en culminarse, el artículo sería útil siempre que exista esta aclaración.

Adicionalmente, el artículo 50 de la misma ley habla sobre el derecho a, que se respete la integridad, enumera entre otros la integridad física y afectiva de los niños, los cuales no podrán someterse a torturas, tratos crueles o degradantes. Es por esto que estados que han puesto prioridad a este tema, han desarrollado leyes que buscan la protección de los embriones en su fase primigenia. De esta manera países como Alemania, España, Japón, Francia, Reino Unido entre otros, permiten la investigación de embriones, que se consideran “no viables” o embriones “sobrantes” hasta el día 14 o, también, se autoriza la investigación en embriones, pero sólo con fines terapéuticos, depende de la legislación.

Otro tema relevante es la filiación, éste, se encuentra íntimamente ligado a las técnicas de reproducción asistida, como, se había explicado en líneas anteriores; al respecto el artículo 99 del Código de la Niñez y Adolescencia (2009) menciona que “todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad”, por lo que, no se podría ni diferenciaría un niño nacido bajo una técnica de reproducción asistida, un niño adoptado ni un niño criado bajo cualquier tipo de familia, sin embargo, en el caso de una herencia el problema sería distinto si el niño es producto de una inseminación que fue realizada posterior a la muerte de uno o de los dos progenitores, es decir, en el caso de una inseminación post mortem. Pues, se entraría a discutir si existió o no una conveniencia por parte de la persona que continuó con el proceso para realizarse una inseminación o una fecundación in vitro, el cual implica citas previas y análisis antes del proceso propiamente dicho, momento en el que sería imposible detener el procedimiento.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 96 y 100 dice que la función básica de la familia es la de procurar el desarrollo integral de los niños y niñas, por lo que los padres tienen una responsabilidad compartida del cuidado y protección de sus hijos y el respeto de sus derechos.

También, se señala como parte prioritaria, aunque no excluyente que corresponde al padre a la madre y a los hijos, por lo, que se entiende entonces que dicha ley, se rige por el concepto restringido de lo que es la familia. Este es un tema que forma parte importante dentro de las técnicas de reproducción asistida ,a más de la regulación de estos métodos es importante regular quienes son los usuarios de los mismos, porque si, se considera que la familia, se conforma por padre y madre y

que ellos son los responsables del cuidado de los mismos, las personas viudas, solteras o divorciadas no tendrían acceso a esta clase de tratamientos, porque se estaría violenta los derechos de los niños a tener una familia, en contraposición a las normas constitucionales que reconocen a los tipos de familia sin discriminación de ninguna clase. (Jociles, M., Rivas, A. 2010)

### **1.1.5.3 Ley de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células**

Se podría considerar que la donación o trasplante de células incluye a las células reproductivas, sin embargo, la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (2011) menciona en su artículo nueve que, esta ley excluye a los espermatozoides y a los óvulos y señala:

Art. 9.- Excepciones. - Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los casos de sangre humana, sus componentes diferenciados, espermatozoides y óvulos. Las actividades médicas en las, que se empleen estos elementos o partes del cuerpo humano, se regularán por las disposiciones internacionales, leyes de salud, y más cuerpos legales.

Al respecto, se mencionaría que son bastantes legislaciones las que ya han hecho énfasis en el tratamiento de células germinativas y embriones productos de la fecundación artificial, entre ellas están países como Suecia que promulgó la Ley sobre inseminación artificial en el año de 1990, como reforma a dos leyes anteriormente dictadas; Alemania, la Ley sobre protección al embrión del año 1991; Costa Rica en donde, se emitió el Decreto N.º 24.029 del año 1995 sobre la Regulación de la Reproducción Asistida; Italia con la Ley N° 40/2004 quien tiene

normas en materia de Procreación Médicamente Asistida, otros países en cambio han modificado sus legislaciones y han introducido en ellas normas específicas sobre la reproducción asistida como son: Portugal (Art.1839 del Código Civil), Canadá (Código Civil de Québec, art. 539); Bolivia (Código de Familia, art. 187); Chile, Ley 19.585/99, que reforma el Código Civil en materia de filiación, artículo 182

#### **1.1.5.4 Ley orgánica de la salud**

Como, se ha venido sustentado anteriormente, las leyes ecuatorianas no han puesto mucha atención al tema de la reproducción asistida, sin embargo, la Ley orgánica de la salud, es al momento la ley más específica con respecto al tema menciona el destino al, que se llegaría con la experimentación y utilización del cuerpo humano y sus componentes, de esta manera el artículo 81 de la mencionada ley, indica la prohibición de la comercialización de los componentes de personas vivas o fallecidas, así, señala que el fin de la manipulación del cuerpo humano y sus componentes será la de ayuda y mejoramiento de la vida, mas no el ánimo de lucro.

Esta ley señala cuales son los organismos de control encargados de vigilar el correcto funcionamiento de los servicios de salud especializados tanto públicos como privados, que realicen actividades relacionadas con el trasplante de órganos u otros componentes anatómicos, y de igual manera controlará el ejercicio profesional de quienes realicen dichas actividades, según lo detalla el artículo 84 de la ley., asimismo, el artículo 209 menciona que la Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de la supervisión y operación del centro que realiza actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo de la genética humana, y mencionó

que los profesionales dedicados a esta investigación tendrán experiencia en genética o campos similares.

El artículo 210 de la Ley Orgánica de la Salud enumera los motivos por los cuáles, se podrá hacer pruebas de identificación humana, filiación y compatibilidad de antígenos, pero entre los enumerados, no se encuentra como un motivo la reproducción asistida humana, sin embargo, si menciona, por ejemplo, las pruebas predictivas de enfermedades genéticas, las cuáles podrían servir como justificación para realizar experimentación en los embriones fertilizados de manera in vitro. Todas estas pruebas de identificación humana estarán bajo una supervisión de un especialista y que los procedimientos serían científicamente probados dentro de los parámetros de la bioética.

Uno de los artículos más importantes de esta ley que hace referencia a las células germinativas, las cuales son parte de este estudio menciona: “Art. 212.-, se prohíbe la intervención genética sobre células de la línea germinal y células madre, con fines de experimentación y lucro.”

De manera excepcional, menciona el artículo 212, que las intervenciones podrán realizarse sobre células germinales y células madre siempre que sean por motivos predictivos, preventivos, de diagnósticos o terapéuticos, además, estas sólo podrán realizarse con la intervención un especialista genético y que los procedimientos sean científicamente probados y seguros.

Para ello, se necesita del consentimiento expreso, escrito e informado de los pacientes que desean, se realice esta intervención, que en este caso sería de los padres que lo piden.

Finalmente, el artículo 214 de la misma ley, en donde prohíbe la práctica de clonar humanos y obtener embriones humanos con fines experimentales. Este último término, se utiliza para explicar la manipulación de embriones humanos debido a la reproducción asistida, se menciona esta prohibición.

## **1.2 El donante de gametos**

### **1.2.1 Generalidades**

El donante dentro de las técnicas heterólogas de reproducción asistida cumple con un papel muy importante, sin embargo, con la falta de regulación de los procedimientos jurídicos a llevarse en el caso de un problema legal, lo deja completamente en el limbo legal. Muchas veces esta incertidumbre genera que muchas personas dejen de donar sus gametos, o incluso que, en definitiva, existía una muy pequeña cantidad de personas en edad reproductiva que quieran hacerlo.

Por la falta de regulación, se crea un conflicto en cuanto a si la donación de los gametos sería o no lucrativa, en muchos países como lo son Colombia y Argentina, la idea de que sea remunerada no es la más idónea, esto provocaría, que se convierta en un negocio y, se desvirtualizaría la idea altruista de la donación de gametos.

Se dice que la motivación de la donación de material genético radica en una acción altruista de ayudar a una pareja a conformar una familia, sin esperar nada a cambio,

sólo con el fin de realizar un acto de bondad, a esto, se asemeja la definición que le da Cabanellas (1979) "(...) regalo, don, obsequio, dádiva. Acto por él, que se da o entrega algo sin contraprestación." (p.789).

A raíz de estas premisas, se abren un abanico de derechos, los cuales, se ven implicados y corresponde analizar las posturas tanto en contra como a favor del anonimato del donante de gametos, dentro de las técnicas heterólogas de reproducción asistida.

### **1.2.2 Argumentos en a favor del anonimato del donante**

Los donantes, se constituyen en un elemento indispensable para, que se llevan a cabo las técnicas de reproducción asistida heterólogas, y parecería que en función de la gran importancia que tienen, es necesario brindarles la seguridad suficiente de que el aporte que hacen, no les traerá inconvenientes a futuro; es por esta razón que muchos afirman que sí, se permite conocer la identidad del donante, la cantidad de personas dispuestas a donar disminuiría significativamente a tal punto de poner en grave riesgo la subsistencia de las técnicas de reproducción asistida heterólogas.

Menciona algunos autores que hablan de la intimidad, está Quiroga Lavié (1991) quien explica que la intimidad es el respeto a la personalidad humana del aislamiento de su información, la intimidad de cada individuo, la vida privada de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin obstáculos, interferencias y publicidad no deseada, lo cual conduce nuevamente a la definición anterior.

De Castro, citado por (Ruiz, 1992) hace una diferenciación entre unas zonas de la vida de las personas basado en el respeto a la intimidad; en la primera zona, se refiere a lo público, la segunda zona es la privada, que se refiere a los actos de las personas en lo no público, pues su afectación resulta de sus actos; y la tercera zona que es la secreta o confidencial, la cual, por lo general las personas tratan de ocultar o reservarse cosas para sí mismas

Ahora bien, con estos antecedentes expuestos, cabe reflexionar acerca de cuál podría ser la finalidad de los donantes al momento de aportar su material genético, pues sin temor a incurrir en una equivocación, ciertamente el convertirse en padres o madres y asumir las responsabilidades que esto conlleva, no se constituye en la finalidad de los mismos, sino que, por el contrario, los fines, que se persiguen son otros y muy variados , depende del caso, ya sea por motivos de solidaridad, curiosidad o incluso y , depende del banco de semen o clínica a la, que se acuda, se percibe un reconocimiento de carácter pecuniario a cambio de su donación, en resumidas cuentas independientemente de la finalidad con la, que se done el material genético, los donantes no esperan que tiempo más tarde de haber hecho su donación sean demandados por un juicio de paternidad o maternidad o al menos la lógica así, lo indica.

Según, se señala en la página web del Diario El País de España, en un artículo investigativo realizado por Prats (2010) el cual, se titula “Donar el esperma no es ser padre (de momento)”, se hace referencia a la experiencia, que se ha vivido en el Reino Unido, lugar donde, se modificó su ley de reproducción asistida en el 2005 y, se revocó el anonimato para los donantes a partir de esa fecha, lo que dio como

resultado una caída en picada de las donaciones y las consecuencias que esto trajo consigo fueron, también, la reducción de la cantidad de personas que acudían a clínicas a someterse a estos tratamientos así, como una considerable baja en la calidad de los servicios de reproducción asistida, que se ofrecían.

Del mismo modo, quienes están de acuerdo con el defender el anonimato del donante argumentan “que el derecho del nacido a conocer sus orígenes, se asume con demasiada facilidad, que su reconocimiento puede causarle más daños que beneficios, y que el mismo entra en conflicto con el derecho a la intimidad del donante, por una parte, y con el derecho a la reproducción de los padres por otra” (De Melo Martín 2014, pp. 28-35). Asientan igualmente a que es favorable que el producto concebido de las TRA, sienta que forma parte de una familia, así, como a la importancia arrogada a la autonomía parental a la hora de tomar decisiones que afectan el interés del menor (Pennings 2014). En último término, los adeptos de la regla del anonimato refutan que numerosas personas que no disponen de esta información tienen igualmente una identidad perfectamente definida, y que otorgar descomunal importancia a la genética no es la mejor manera de garantizar el bienestar de las familias que, no se basan en ella (De Melo Martín 2014, p. 32).

Generalmente si, se trata el tema del anonimato del donante, se lo ve únicamente como algo favorable al donante de gametos por las razones que anteriormente ya fueron expuestas, pero pese a esto, la realidad es, que se genera un beneficio mutuo ,casos, se han visto en los que una vez que ha nacido el niño producto de una técnica de reproducción asistida heteróloga, el donante intenta interferir en la vida de la pareja y en ocasiones con oscuras intenciones tales como la extorsión o

el chantaje, por lo cual es importante puntualizar que el anonimato no únicamente, se constituye a favor del donante de gametos sino que este igualmente, es favorable a la pareja o persona, que se beneficia de los mismos.

Permitir conocer la identidad de las personas intervinientes en un proceso de reproducción asistida como este, trae muchas consecuencias graves al círculo familiar de quienes hicieron uso de estos gametos, su privacidad y armonía, se ve truncada por el donador tiempo después, o en su defecto ser el donador quien vea su privacidad invadida.

Por estas razones antes expuestas lo más adecuado es que el legislador pondere los pros y contras que conlleva el anonimato del donante. Parecería ser lo más conveniente que una futura legislación sobre el tema, se alinee con el anonimato del donante deja en claro que sus datos serán de carácter confidencial, adicionalmente a esto, se incluiría un artículo que determine que el donante y el niño que ha nacido bajo estas técnicas no tendrán vínculo filiatorio alguno.

### **1.2.3 Argumentos en contra del anonimato del donante**

No hay que ignorar que el tema es sumamente controversial, inicia principalmente por la bioética la cual no aprueba las técnicas de reproducción asistida lo dice así, López (2004) en su libro Algunos aspectos candentes de la Bioética. Pero si se refiere al ámbito meramente legal, se tendría en cuenta que, a raíz de estas técnicas nacerá un niño o niña que en un futuro deseara conocer su origen biológico, lo que agrupa a una serie de derechos, como es el derecho a la integridad personal, establecido en el art.66 núm. 28 de la Constitución de la República del Ecuador

(2008) el derecho a la integridad física establecidos en los artículos 45 y 66 núm. 2 lit. a ibídem.

Si bien es cierto, varios de los argumentos aportados por quienes sostienen que no convendría la existencia del anonimato del donante sufren de varias inconsistencias, si es muy oportuno rescatar sus puntos fuertes como, por ejemplo, lo expresado por Sambrizzi (2004, p.25) quien hace un análisis y señala lo siguiente:

“Se ha afirmado, asimismo, que la política de no revelar la identidad del donante de los gametos es injusta, peligrosa e inconsecuente. Lo primero, debido a que viola el derecho de toda persona humana de conocer sus raíces; peligrosa, por cuanto ocasiona daños a la salud física y psíquica del hijo; e inconsecuente, dado el retroceso que implicaría levantar un muro que cede la investigación del vínculo biológico, precisamente cuando, se habían logrado importantes avances hacia la implantación de la verdad biológica”.

Como ya, se señaló, la Constitución de la República en su artículo 45, refiriéndose a los derechos que gozan las niñas, niños y adolescentes determina, que estos tienen “(...) el derecho a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”. Es esta última parte trascendental y necesaria, se tome en cuenta al momento de sacar conclusiones sobre la conveniencia o no del anonimato del donante.

Pero no únicamente la Constitución de la República reconoce este derecho, sino también, algunos autores han citado artículos constantes en normativas de carácter internacional como, por ejemplo, lo establecido en el artículo 7, numeral 1 de la

Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 donde, se establece que todos los niños “(...) tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos” .

Independientemente de la postura, que se tenga referente a este tema y pese a que parecería lo más conveniente seguir la experiencia de muchas legislaciones que han optado por mantener en secreto la identidad de los donantes, lo cierto es que a medida que avanzan estas técnicas de reproducción y que más gente, se está sometido a las mismas a nivel mundial, la tendencia indica que la normativa de muchos países, fundamentalmente europeos, están optando por eliminar el anonimato del donante.

Esta tendencia, se inclina por la apertura y transparencia, sobre todo en los países nórdicos y anglosajones, donde, se han implementado leyes que buscan asegurar a los hijos el acceso a la identidad de los donantes, países como Suecia que fue la pionera en este hecho, a la que han seguido países como Austria, Noruega, Suiza, Nueva Zelanda, el Estado de Victoria en Australia, Holanda e Inglaterra (Araya, 2010).

Otro de los puntos sobre los cuales, se hace mucho énfasis al momento de señalar los perjuicios que el anonimato del donante genera, es la existencia de discriminación, entre los hijos nacidos de una técnica de reproducción asistida y un hijo nacido de forma natural, este último ejerce su pleno derecho de iniciar un proceso de investigación de paternidad o maternidad con la finalidad de conocer su

verdadero origen biológico y percibir todos los derechos derivados de la filiación, mientras que los hijos que han nacido producto del material genético de donante, se encuentran privados de conocer su origen biológico.

Ciertamente esta postura está encaminada hacia la protección del niño que ha nacido con aporte de material genético de donantes, pero, no se afirma la total conveniencia de permitir, se conozca la identidad de los donantes, esto igualmente, juega en contra de los hijos nacidos por estos métodos de reproducción asistida, por lo que, también, es necesario analizar la otra cara de la moneda de este tema, es decir, las posiciones que afirman la conveniencia de mantener el anonimato de los donantes.

#### **1.2.4 El derecho a conocer el origen biológico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

El artículo 45, segundo inciso de la Constitución de la República establece que menos que los niños y adolescentes perjudiquen su bienestar, tienen derecho a obtener información sobre la ausencia de sus padres o familiares.

Otro artículo en el cual, se hace referencia a este derecho, se encuentra en la sección quinta, artículo 92 de este mismo cuerpo normativo, el cual habla acerca de la acción de hábeas data y en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades

públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso, que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.

De aquí, que se dice que este derecho, se encuentra amparado por la Constitución de la República del Ecuador, pero pese a esto es importante recalcar lo, que se establece en la parte final del artículo 45 de este cuerpo normativo donde claramente determina que todos los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho de tener información de sus progenitores, pero siempre y cuando no sea perjudicial para su bienestar, es entonces si cabe hacerse la pregunta de si permitir que los niños concebidos por una técnica de reproducción asistida heteróloga tengan acceso a la identidad de los donantes es perjudicial para ellos.

Pues tal parecería que así, lo es, no sólo desde el aspecto psicológico de las personas que han sido concebidas por este medio, sino también, por las graves repercusiones que esto tendría en los donantes de gametos, que al estar conscientes de que su identidad estará expuesta a, que se conozca, lo pensarán dos veces antes de hacer una donación, lo que provocará sin lugar a dudas una notable reducción de donantes como ya, se vio anteriormente que sucedió en otros países.

### **1.2.5 Donación de gametos por contrato.**

Tras analizar los elementos de los contratos en Ecuador, realizaré un intento de adecuación del llamado "contrato de donación de gametos" con las disposiciones legales en materia de contratos.

Como punto de partida, se entiende por lo establecido en el Código Civil (2012) que un contrato es un acuerdo mutuo de consentimiento entre dos o más personas, que tienen como consecuencia la creación de un vínculo obligatorio con fuerza de ley entre las partes contratantes, esto es, existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de uno u otras.

Es necesario en este aspecto, acudir al concepto de contrato que el Código Civil (2012) consagra en el Art. 1481: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte, se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"

La norma referida define el género obligación, para referirse a la especie contrato, que es la fuente más importante de las obligaciones, con esta aclaración, no sirve de mucho el concepto contenido en el Código Civil, de ahí deducimos que, contrato es todo acuerdo que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones.

Se sabe que para que surjan obligaciones de un contrato, se debió haber contratado con una persona capaz, la misma que haya manifestado su voluntad libre de vicios y sobre un objeto y una causa lícita. El problema de la ilicitud del contrato de donación de semen y óvulos es bastante polémico, sobre todo en base a que hay

objeto ilícito en aquellos contratos en que las prestaciones que deben cumplirse atentan contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

¿Se podría decir que la donación de gametos es un acuerdo que atenta contra las buenas costumbres?

Este cuestionamiento no encierra un asunto puramente jurídico; se involucran, además, cuestiones éticas y morales, las mismas que partiría de un contexto compatible con la situación de la sociedad actual, caracterizada por continuos avances tecnológicos y científicos. Bajo estos presupuestos, se analizará la finalidad y principios que gobiernan la donación de gametos.

Así, el contrato de donación de gametos sería válido, en la medida que sea considerada como un acto altruista, secreto y anónimo, económicamente no compensado y destinado a que los gametos, que se obtengan sean utilizados para que una pareja consiga procrear.

#### **1.2.5.1 Naturaleza del contrato.**

Para precisar la naturaleza jurídica del contrato de donación de semen y óvulos es menester remitirse a un marco más amplio que es el de la teoría general de los hechos y los actos jurídicos.

Se parte del concepto de hecho jurídico, acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones; los hechos que no producen alguno de estos efectos carecen de todo interés para el derecho. Los hechos jurídicos son naturales o humanos según sean

producidos por la naturaleza, como el aluvión o por la acción del hombre (Abadalejo,1995).

Los hechos jurídicos humanos son llamados "actos" los mismos que revisten el calificativo de voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, y son involuntarios, cuando son ejecutados sin discernimiento, sin intención o sin libertad caso este último, en que no producen obligación alguna (Abadalejo,1995).

Ahora bien, el contrato de donación de gametos, se define como el acuerdo de mutuo consentimiento entre donante y la clínica especializada, mediante el cual el donante, se obliga voluntaria y gratuitamente a proporcionar sus gametos a favor del donatario con la finalidad de que los espermatozoides, que se obtengan de la donación son utilizados en técnicas de reproducción asistida, que se realizarán a parejas que lo necesiten, siempre que dichas técnicas, se encuentren científica y clínicamente indicadas (Lúcia, 2012).

Se parte de este concepto, y de que el contrato está destinado a regular los derechos de las partes donante y donatario, no cabe duda que el contrato de donación es un acto jurídico, que requiere un acuerdo de las partes, esto lo ubica como un acto jurídico consensual.

Por ser la donación de gametos un contrato relativamente nuevo, tomó las bases, reglas y principios rectores de la donación de órganos: la gratuidad y el anonimato.

El sistema jurídico enfatiza la naturaleza altruista del acto de donación, constituyéndose como un contrato bilateral imperfecto.

### 1.2.5.2 Características de contrato

La donación de espermatozoides y óvulos es un acto voluntario mediante el cual, donante con una calidad de gametos óptima va a realizar una cesión de sus gametos a una institución - para que sean utilizados con la intención de lograr embarazos en pacientes que lo necesiten (Lúcia, 2012)

De este modo, la donación, se establece como un contrato gratuito, formal, secreto e irrevocable concertado entre el donante y el centro autorizado que debe formalizarse por escrito, previa información al donante de los fines y consecuencias del procedimiento.

De la definición expuesta, surgen los siguientes caracteres:

- **Gratuito**

La donación de gametos nunca tendrá carácter lucrativo o comercial, es un acto gratuito y altruista, en el cual solo compensa estrictamente los inconvenientes físicos causados por las donaciones y los costos de viaje y laborales. La compensación económica compensatoria no significa compensación financiera (Saénz, 2013).

El problema está en determinar el valor de una compensación razonable, ésta varía de centro en centro y de país en país; por ejemplo, que la “compensación” varía entre 50 y 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, lo cual constituye una diferencia demasiado grande, y en algunos casos, se estaría en

realidad ante un pago. De ahí la importancia de que la ley marque límites a las compensaciones o al menos fije una pauta para el respectivo cálculo.

En Ecuador, los profesionales de la Unidad de Reproducción Asistida del Hospital Latinoamericano, del Instituto Biogepa y de la Clínica Nacer, reconocieron compensar económicamente al donante, pero no manifestaron el monto de la compensación, estima, que se paga hasta cien dólares por donación, y que una técnica de reproducción bordea los cinco mil dólares.

- **Bilateral Imperfecto**

Es bilateral imperfecto porque el único obligado es el donante, quien suministrará sus gametos a la institución. Esto sin perjuicio de las obligaciones eventuales del donatario tales como brindar información al donante, seguridad e higiene en las técnicas, etc. (Saénz, 2013)

- **Consensual**

Es de carácter consensual porque nace desde el acuerdo de voluntades, ni el donante es obligado a aportar sus gametos, ni la clínica autorizada a recibir gametos que uno considere apto para la técnica determinada. Para Casabona (2009), la donación de gametos es un acto personalísimo y consensual que será siempre voluntario, no cabe sustituir esa voluntad.

- **Formal**

La donación de gametos, se formaliza mediante un contrato escrito entre la clínica especializada y el donante, frecuentemente el contrato de donación está compuesto por una parte general donde constan los nombres, edad y demás generales de ley del paciente, nombre de la institución receptora del espermatozoides u óvulo; se incluyen cláusulas relativas al anonimato y el deslinde de responsabilidad del donante respecto al niño que pudiere nacer producto de sus gametos donados.

- **Secreto**

Hay consideraciones especiales. Diseñado para proteger donaciones individuales para proteger su privacidad. El anonimato tiene un doble aspecto entre donantes y receptores, ninguno de los cuales debería conocerse. Sin embargo, los niños que están inseminados artificialmente o sus representantes legales obtienen información general de los donantes (Lúcia, 2012).

La identidad del donante no debe entenderse completamente a menos que bajo circunstancias especiales que pongan en peligro la vida del niño o bajo circunstancias prescritas por la ley. Para Lúcia (2012) en caso de anonimato, los intereses de la donante están protegidos, por lo que su responsabilidad es solo donar, y ya no involucra problemas futuros relacionados con los derechos u obligaciones de la persona embarazada. Por lo tanto, comprender la identidad de la donante no determina la legalidad.

### 1.2.5.3 Requisitos del contrato

El contrato de donación reúne las condiciones de todo contrato. Así, las personas involucradas deben considerarse capaces y ofrecerán su consentimiento libre de toda presión.

Al hablar de requisitos, se hace referencia a los elementos que confluirán para dar vida al contrato de donación, para llegar a este particular, se parte de los elementos del contrato en general, los mismos, que se clasifican en 3 categorías según el Código Civil (2012), cuya ausencia o presencia defectuosa tiene consecuencias diferentes:

- Elementos esenciales. Aquellos, que se exigen para la existencia o para la validez de cualquier contrato. Aquellos que de faltar no existe acto jurídico alguno son requisitos de existencia. Los que, si, se omiten, el acto jurídico, se transforma en otro distinto son los requisitos de validez.
- Elementos accidentales. Aquellos, que se añaden sin que la esencia propia del contrato lo exija. Es decir, el contrato existiría sin ellos, pero si, se agregan al contrato, desde, que se agregan, pasan a ser elementos esenciales. Son la condición y el término o plazo.
- Elementos naturales. Aquellos, que se identifican con las consecuencias naturales, que se desprenden de cualquier contrato.

Según el Art. 1487 del Código Civil (2012)

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no es esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y, que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Por la importancia que derivan, se hará referencia a los elementos esenciales:

### **Consentimiento**

El consentimiento es la esencia misma del contrato. Para que el consentimiento sea válido estará revestido de ciertos caracteres, de lo contrario estaría viciado. Es necesario que los contratantes actúen libre y conscientemente. Así, el art. 1.494 del Código Civil establece que los vicios del consentimiento son: error, fuerza y dolo.

Se exige una doble declaración de voluntad, esto es, la del donante y la del Centro receptor. Cita nuevamente a Romeo Casabona (2009), la donación de gametos será siempre voluntaria y no cabe sustituir esa voluntad. El consentimiento de un individuo, se considera voluntario si está basado en el ejercicio de la libre elección y, no se ha obtenido por elementos de fuerza, fraude, engaño, u otras formas de coacción.

En la donación, debe configurarse un “consentimiento informado” entendido como la aceptación por parte del donante respecto del procedimiento de obtención de los gametos, después de tener la información adecuada, es por ello que, como bien señala la Doctora Mercedes Arpi, Máster en manejo de pareja infértil y propietaria de la “Clínica Nacer” en Cuenca, es vital una relación de confianza y seguridad entre el médico y el paciente.

Existe entonces, en este contrato, un consentimiento especial, mismo que, para el doctor Teodoro Astudillo, director de la Unidad de Reproducción Humana del Hospital Latinoamericano de Cuenca, debe entenderse como fruto de la relación clínica, basada en dos pilares insustituibles e inconfundibles: la confianza y el proceso de información más o menos complejo.

La información, que se dé al donante tendría que favorecer la comprensión del procedimiento propuesto, decir en qué consiste, las alternativas posibles, la oportunidad y los resultados esperados (con beneficios, secuelas y riesgos), con el fin de llegar a una decisión, ya sea de elección, de aceptación o de rechazo.

Después de informar al donante sobre el propósito y las consecuencias de la donación, él acordará por escrito conferir sus gametos para apoyar al centro de reproducción asistida autorizado, y renuncia al producto de la concepción, esta declaración será libre y reviste un carácter personalísimo, es imposible la sustitución de cualquier tipo. La información, que se ha de proporcionar al donante será la máxima posible.

Respecto a este requisito, El Código de Ética Médica del Ecuador en su artículo 15 establece:

Igualmente, los casos que sean sometidos a procedimientos de diagnóstico o de terapia que signifiquen riesgo, a juicio del médico tratante, deben tener la autorización del paciente, de su representante o de sus familiares. También, lo hará en caso de usar técnicas o drogas nuevas a falta de otros recursos debidamente probados como medios terapéuticos y salvaguarda la vida e integridad del paciente.

El fundamento del consentimiento informado es el principio de autonomía, de manera que el médico tiene la obligación de informar al paciente de una forma adecuada e inteligible de los potenciales riesgos y beneficios de los tratamientos, que se va a efectuar y de los exámenes auxiliares de diagnóstico que va a utilizar.

### **Capacidad**

Otro de los requisitos esenciales del contrato es la capacidad de las partes, como, se establece en el Código Civil (2012). Como principio, todo sujeto adquiere capacidad jurídica con el nacimiento, capacidad que consiste en la potencialidad de ser sujeto de efectos de derecho, capacidad adquisitiva.

Ahora bien, respecto a la capacidad de actuar o poder que tiene un sujeto de derecho para crear efectos de derecho con su manifestación de voluntad, no es atributo de todas las personas, esta capacidad concierne a quienes gozan de voluntad y consentimiento.

De manera que, tanto el donante como el donatario tendrá capacidad legal para contratar, poseerá aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En virtud del Código Civil, que toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces, toda persona será donante salvo:

- Los dementes, los impúberes y los sordomudos que no consiguen darse a entender por escrito.
- Los menores adultos, las personas, que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas.

Como, se sabe, el donante es sometido a una serie de exámenes, de ahí que, un demente, un impúber o un sordomudo no solo que sería incapaz legalmente para ser donante, sino, además, incapaz físicamente, pues implica un riesgo de que el niño nazca con algún tipo de degeneración. Esta misma incapacidad física reviste la posibilidad de que una persona jurídica sea donante.

Respecto del donatario, será una institución constituida legalmente, de lo contrario carece de capacidad para recibir los gametos donados. De este modo, se aclara que el contrato de donación solo sea celebrado entre el donante y un centro autorizado, jamás entre dos personas particulares por cuanto el donatario carecería de capacidad para recibir lo donado y porque los gametos, luego de ser receptado requiere ser sometido a una serie de procedimientos exigidos internacionalmente.

### **Objeto Lícito**

El objeto es la cosa donada, que en este contrato sería el esperma u óvulos. Respecto a este requisito, el artículo 1505 del Código Civil señala: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano”

Y el artículo 1507 consagra que: “Hay objeto ilícito en la enajenación:

- De las cosas que no están en el comercio;
- De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
- y,
- De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello.

En el caso del contrato de donación de gametos, se piensa ilícito el contrato argumenta que el esperma u óvulos no están dentro del comercio, no obstante, como, se señaló al inicio de este capítulo, los cambios en el campo de la medicina y la tecnología, han determinado, que se tengan como objetos de contrato “cosas” antes no consideradas, tales como los gametos.

De ahí, que el derecho no permanece invariable frente a esta realidad, y los gametos constituyen objeto de un contrato de donación siempre que revista un carácter altruista.

### **Causa Lícita:**

Hay que distinguir entre la causa del contrato y la causa de la obligación:

Causa del Contrato: es el motivo subjetivo, psicológico o personal que el contratante tuvo en consideración para celebrar el contrato.

Causa de la Obligación: motivo jurídico que induce a una persona a obligarse.

Así, en todo contrato de la misma naturaleza la causa de la obligación será siempre idéntica.

En la donación, la causa es el porqué de la donación, el animus donando, así, la concibe el inciso segundo del artículo 1510 del Código Civil cuando expresa: “Se entiende por causa, el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”

Respecto del contrato en análisis, el principal objetivo es la transmisión de gametos de manera gratuita, asimismo, la donación será válida siempre que estos sean utilizados en técnicas de reproducción asistida dirigida a parejas que lo necesiten conforme diagnóstico médico.

#### **1.2.5.4 Partes contractuales y efectos.**

La donación es un acto anónimo y altruista concertado entre el donante y el centro autorizado. Es importante destacar el contrato de donación de gametos, se concertaría exclusivamente entre el donante de esperma u óvulos, y una institución autorizada para receptor este material, esto es, centro autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

A pesar de beneficiarse de los gametos donados, quien, se somete a una inseminación artificial, no tiene ni puede tener ningún contacto con el donante, no

obstante, este impedimento, en Cuenca, en uno de los centros particulares dedicados a reproducción asistida, se abre la posibilidad de una “cadena contractual”, esto es, que el donante firme el contrato de donación con la pareja receptora, y a su vez, que la pareja receptora firme un contrato de “conservación de gametos” con el banco.

Particular que me parece contrario a la ética con que todo profesional debe manejarse, con este contrato, se vulnera el anonimato del donante, el anonimato de la pareja, incluso la pareja escoge el donante como si estuviera solicita un “hijo a la carta”. Al ser la donación de gametos un contrato bilateral imperfecto, el único obligado es el donante.

El donador indicará, que se desvincula con el menor que nazca y que no exigirá el reconocimiento de su paternidad, de manera que pierde todos los derechos civiles, penales y de familia que pudiere accionar respecto del hijo concebido producto de su donación (Lúcia, 2012).

Asimismo, señala Lúcia (2012) que el donante obedecerá las regulaciones generales obligatorias con respecto a su estado psicofisiológico, que incluiría las características fenotípicas del donante y su ausencia de regulaciones genéticas, genéticas o de infección transmisible.

El doctor Teodoro Astudillo explica que, se sometería a un análisis similar seis meses posteriores a su donación, las muestras de espermatozoides y óvulos han de guardar este período mínimo de cuarentena y sólo podrán utilizarse si tras ese tiempo la analítica sigue es correcta. De esta manera, se minimiza al máximo el riesgo de

transmitir alguna enfermedad; si el prospecto no acude a la segunda cita, o no supera las pruebas, la muestra es desechada.

### **Requisitos Generales para ser donante**

La selección de los donantes inicia con una consulta psicológica, a partir de esta entrevista, se determinará si continúa o no en el proceso de selección, si esta primera prueba no la pasa, por muy buena que pudiese ser la calidad de su esperma, no se sigue adelante con el resto de los exámenes. En caso de que psicológicamente, se le considere apto, el potencial donante es sometido a toda una serie de pruebas médicas para descartar todas aquellas enfermedades que son posibles descartar.

Los donantes tendrán una edad no inferior a 18 años ni superior a 50 años; buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico cumplirían las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así, como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, de forma razonable y según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia (Clínica Saldoval, 2020).

Además, el donante manifestará no haber realizado donaciones seminales previas en ningún centro, y en caso de haberlas realizado especificar dichos centros y el

número de donaciones realizadas, esto para evitar un exceso de niños nacidos de un mismo donante.

Una vez verificados los requisitos anteriores, el donante declara estar de acuerdo con el contrato confidencial y gratuito de la donación de esperma, así, como del procedimiento de obtención del mismo.

Ahora bien, otro aspecto importante de todo contrato son los efectos que de él derivan, como premisa fundamental, se sabe que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por tanto, el principal efecto que produce el contrato es el de establecer una reglamentación entre las partes que lo han celebrado. A partir del momento mismo de la celebración del contrato, las partes ajustarían su comportamiento a lo pactado que tiene fuerza de ley entre ellos (Saenz, 2013).

### **1.3 Derecho comparado**

El anonimato del donante de gametos ha sido un tema muy debatido a lo largo de los últimos años, principalmente en los países europeos, a raíz del último encuentro de la ESHRE (European Society of Human Reproduction and Embryology) en Viena, se ha sabido que el Consejo de Europa acaba de plantear la eliminación del anonimato en las donaciones de gametos a escala europea, algo que supondría una serie de problemas clínicos, éticos y legales en España.

Varios de los argumentos en los cuales fundamentan la necesidad de la eliminación del anonimato del donante de gametos es estar al tanto el historial familiar y los riesgos de sufrir determinadas enfermedades, esto es decisivo para poder tomar

medidas preventivas. Sin embargo, esto ya ha sido tomado en cuenta en la legislación española Ley 14/2006, la cual determina que, en caso de existir enfermedades congénitas y, se fundamente expresamente, se rompe el anonimato del donante, únicamente otorga los datos generales del donante más no su identidad.

Se considera el caso británico *Rose v. Secretary of State for Health and Human Fertilisation and Embriology Authority (HFEA) (2002)*, resuelto por la Queen's Bench Division de la High Court, es el único hasta la fecha en que un tribunal ha vinculado el derecho de las personas concebidas mediante gametos donados a conocer sus orígenes con el artículo 8 CEDH. Las demandantes, la Sra. Rose y EM, una menor representada por su madre, tenían en común haber sido concebidas mediante IA heteróloga, y simplemente reivindicaban el derecho de las personas concebidas de esta forma a obtener información no identificativa sobre los donantes y a poder acceder a un registro voluntario para contactarles si éstos, también, lo deseaban.

El juez Baker consideró perfectamente comprensible la petición de las demandantes y afirmó que "(...) Un ser humano es un ser humano, con independencia de las circunstancias de su concepción y un concebido mediante inseminación artificial con gametos donados tiene derecho a construirse una imagen de su propia identidad como cualquier otro ser humano. Vivimos en una sociedad mucho más abierta que la de hace 20 años. El secreto hoy estaría justificado (...)" (par. 47). Pese a ello, la sentencia remitió la decisión sobre el fondo del asunto a las instancias superiores y, se limitó a considerar que tanto en este caso como en el de las personas adoptadas,

que sí tenían reconocido tal derecho por ley, estaba en juego el artículo 8 CEDH (Concl. 1).

Por el contrario, la HFEA (2002), consideró que el derecho de las personas concebidas mediante gametos donados a conocer la identidad de sus padres biológicos no infiere ni del derecho reconocido en el artículo 8 ni de ningún otro, en especial porque si la información solicitada es identificativa ello entra en conflicto con otros intereses relevantes, como los de los padres legales o los del donante. Sin embargo, en 2004, solo dos años después de esta decisión, a partir de la reforma instada por la Human Fertilisation and Embriology Act, la legislación británica permitió por primera vez a las personas concebidas mediante gametos donados acceder a datos identificativos del o los donantes.

Desde mediados de los años ochenta, aunque con una ola especialmente acusada a partir del nuevo milenio, varios países han evolucionado desde un sistema de donación anónima hacia uno de mayor transparencia, sobre todo en el continente europeo y en Australia (Frith 2001, pp. 818-819, Ethics Committee of the American Society of Reproductive Medicine 2004, pp. 528-531, Akker 2006, pp. 91-101, Schwenger 2007, pp. 9-11). De acuerdo con el último informe de la International Federation of Fertility Societies (IFFS), entre 2010 y 2013 el 8% de los países encuestados modificaron la regla del anonimato para pasar a un sistema más abierto, sobre todo en Europa. Como resultado, entre un 20 y un 36% de los sesenta países analizados ya no mantiene un sistema basado en el anonimato del donante. De éstos, el 36% permite acceder a datos identificativos del mismo; el 24% a datos

no identificativos; y entre un 24 y un 36% no especifica el carácter de dicha información (Ory et al. 2013, p. 74).

Dentro de Europa, la tendencia hacia la mayor apertura, también, se percibe en los países que, como España, se mantiene la regla tradicional favorable al anonimato del donante. Así, en Francia, donde el anonimato es, como en España, la regla general (art. 311-20 Code civil), el Ministerio de Sanidad propuso en 2010 su supresión parcial, a partir del modelo del Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales (CNAOP), que ya en 2003 había reconocido este derecho a los nacidos por parto anónimo (“accouchement sous X”). Aunque la propuesta fue, finalmente, rechazada, un informe oficial reciente, a partir de una aproximación muy tímida a la cuestión, vuelve a concluir que el Registro Civil permitirían al hijo conocer, una vez alcanzada la mayoría de edad, la forma en que fue concebido para que, si así, lo desea, una vez alcanzada la mayoría de edad solicite conocer al o los donantes (Théry, Leroyer 2014, pp. 213, 230 y ss.). Ahora bien, el informe supedita dicha posibilidad al consentimiento del donante (Théry, Leroyer 2014, p. 320), puesto que sostiene que el anonimato es compatible con su derecho a la vida privada y familiar (Théry, Leroyer 2014, pp. 63-64).

Italia constituye un caso muy particular, puesto que su legislación en materia de TRA inicialmente prohibía la fecundación heteróloga (art. 4 Legge 19 febbraio 2004, n. 40). Aunque este inciso fue, finalmente, declarado inconstitucional por la sentencia nº 162 del TC italiano, de 9 de abril de 2014, en 2011, mientras la prohibición de la fecundación heteróloga aún, se encontraba plenamente vigente, un informe oficial recomendaba, en términos muy vagos e imprecisos, reconocer el

derecho del nacido, una vez alcanzada la mayoría de edad, a acceder a “información sobre los propios orígenes” (Comitato Nazionale per la Bioetica 2011, pp. 11-12, 16 y 28-31).

En una posición intermedia, se sitúan los ordenamientos, pocos, que han optado por un sistema de doble vía (double track). Este sistema permite optar entre la modalidad anónima o identificable de la donación, a elección del propio donante. Los defensores de este modelo consideran que es el que permite un mejor balance entre los derechos implicados (Pennings 1997, pp. 2839-2844).

La American Society for Reproductive Medicine propone diferentes niveles de información a los que accedan los concebidos de esta forma, en función del alcance del consentimiento del donante en el momento de hacer la donación: información no identificativa (nivel 1); información no identificativa de contacto por razones médicas (nivel 2); contacto personal no identificativo (nivel 3); y, finalmente, contacto personal identificativo (nivel 4) (Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine 2009, pp. 22- 27). Hoy día, la donación nominativa es frecuente en EE. UU, donde existen asociaciones de padres que comparten la experiencia de comunicar a sus hijos el hecho de la donación a edades tempranas.

Por un modelo similar optó Islandia en 1996, con la aprobación de la Ley nº 55 (art. 4 Act on Artificial Fertilisation and use of Human Gametes and Embryos for Stem-Cell Research). La ley deja la elección sobre el anonimato al donante, que si no ejerce la opción acepta tácitamente que la persona concebida a partir de sus gametos, una vez cumplidos los 18 años, conozcan su identidad. Una vez la

persona concebida de esta forma recibe la información por parte del centro, éste informará al donante, a la mayor brevedad, de que esta información ha sido suministrada.

Este fue, también, el modelo seguido en Holanda hasta 2004, cuando la legislación distinguía entre “donantes A” (anónimos), “donantes B” (susceptibles de ser conocidos) y “donantes privados” (donantes por acuerdo entre la persona o pareja receptora de la técnica y el propio donante, lo que determinaba que su identidad ya fuera conocida de entrada por la familia) (Janssens et al. 2006, pp. 852-855).

En una posición intermedia, la ley belga sobre TRA y disposición de embriones y gametos supernumerarios (Loi relative à la procreation médicalement assistée et à la destination des embryons surnuméraires et de gametes), de 6 de julio de 2007, permite excepcionar la regla general del anonimato, solo si existe acuerdo directo entre el donante y la parte receptora (art. 57.I).

En los países latinoamericanos, donde la regla general todavía es el anonimato del donante, Uruguay y Argentina han dado los primeros pasos en sentido contrario. Ninguno de los dos ordenamientos, sin embargo, reconoce un derecho del concebido a conocer sus orígenes genéticos, sino tan solo la posibilidad de solicitar judicialmente conocer la identidad del donante. La última decisión queda, por tanto, en manos de la autoridad judicial, cuyo papel será determinante en la interpretación del precepto, en especial en Argentina, donde su alcance es todavía más indeterminado.

En Uruguay, el artículo 21 de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013, sobre técnicas de reproducción humana asistida, permite revelar la identidad del donante por resolución judicial, previa petición al juez competente por parte del “nacido o sus descendientes”. El artículo 23 especifica que, además, del nacido, cuya edad mínima para poder ejercer la acción no consta, también, están legitimados sus representantes legales, y que si el nacido falleció solo tienen legitimación los descendientes en línea directa hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes legales. El artículo 24 de la ley regula el procedimiento por el cual, formulada la demanda, si ésta es procedente, el juez competente dará audiencia al Ministerio Público y Fiscal y requerir por oficio la información al centro de TRA, que a partir de este momento queda relevado de la obligación de secreto profesional que le impone el artículo 22 de la misma ley. La identidad del donante, se notifica personalmente al demandante

## **Capítulo II: DISEÑO METODOLOGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

El presente estudio, se realizó sobre la base de un paradigma crítico, con un enfoque epistemológico cualitativo, a través de la investigación bibliográfica-documental; se realizó un análisis de la información, que se compiló en documentos físicos o digitales, revistas, tesis doctorales y órganos legales nacionales e internacionales con el objetivo de profundizar en varios enfoques y teorías sobre el anonimato del donante de gametos en las técnicas de reproducción asistida heteróloga.

La información sobre el anonimato del donante y el uso de técnicas heterogéneas de reproducción asistida para donar gametos en la legislación ecuatoriana y la compilación de regulaciones nacionales e internacionales, se define en las regulaciones existentes. Constitución de la República del Ecuador (2008), Ley de Organización sobre Donación y Trasplante de Órganos y Células (2011), y reglamentos que establecen las normas de donación, adquisición, evaluación, calidad y seguridad, procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de células de tejido humano (2006), Considerado también, la "Declaración Universal de Derechos Humanos". Del mismo modo, un análisis de las regulaciones nacionales e internacionales, permiten especificar cómo usar el anonimato de los donantes de gametos para desarrollar técnicas de fertilización heterogéneas.

Asimismo, El derecho comparado es la herramienta básica de este tema de investigación, se basa en el análisis de estas leyes y regulaciones civiles en América Latina y, se aplica a la realidad legal de la legislación ecuatoriana.

### **2.1.1. Método General**

El método general aplicado fue el Analítico-Sintético, que analiza la conexión entre el anonimato de los donantes de gametos y las técnicas heterólogas de reproducción asistida en la legislación ecuatoriana a través de la teoría, la normativa, los reglamentos, los principios legales y jurisprudencia nacional e internacional.

### **2.1.2. Métodos Específicos**

El método específico desarrollado es el Método Comparativo, a partir de este método, se compara, contrastar, interpretar la legislación ecuatoriana, criterios jurídicos y el tratamiento que le da a los casos relacionados con el anonimato de gametos en las técnicas heteróloga de reproducción asistida, con otras legislaciones internacionales toman en cuenta la realidad social de cada uno de los países.

### **2.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

La técnica utilizada para la recolección de datos fue la entrevista, a través de la cual, se consiguió la información eficiente mediante preguntas solucionadas por especialistas médicos en fertilidad y reproducción humana asistida, y profesionales del derecho, para analizar sus razonamientos en relación a las técnicas de

reproducción heteróloga asistida y su incidencia para el anonimato del donante de gametos.

#### **2.1.4 Población y muestra**

Quienes, se determinaron como población y muestra dentro de las entrevistas fueron especialistas médicos en fertilidad y reproducción humana asistida, Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y profesionales del derecho.

## **Capítulo III: RESULTADOS**

### **3.1. Presentación de resultados**

La investigación realizada posee un enfoque cualitativo, es así, que, en la recolección de la información para la validación, se empleó la técnica de la entrevista dirigida a especialista médicos en fertilidad y reproducción humana asistida, y profesionales del derecho, especialistas en TRA.

<b>Preguntas</b>	<b>Dra. Mónica Salame</b> Ecuatoriana, Abogada por la Universidad Uniandes, tanto su tesis de pregrado, posgrado y doctoral, se basaron en la Reproducción Humana Asistida.	<b>Dr. Juan Bautista López Torres</b> Argentino, Abogado por la Universidad de Buenos Aires 2013, especialista en Derecho de Salud, Derechos Humanos y Discapacidad.	<b>Dra. María Cristina serrano</b> Ecuatoriana, Abogada por la Universidad del Azuay, autora de varios artículos científicos acerca de la RHA, como "Apuntes sobre la reproducción asistida: una mirada desde la bioética a la situación normativa en Ecuador"	<b>Análisis</b>
¿En base a sus investigaciones, se ha planteado en usted un perfil a favor o en contra de, que se permitan las técnicas de reproducción asistida?	<p>El enfoque moralista e incluso religioso que de cierto modo son bases y sustento del derecho como norma jurídica, es lo principal dentro de mi postura.</p> <p>Obviamente el Derecho tiene que dar una respuesta, al encontrarnos frente a un contexto internacional respecto a las TRA, el Ecuador de alguna manera tendrá que afrontar este problema toma en cuenta que también, tiene una connotación social y cultural.</p> <p>Es a partir de esto que debemos preguntarnos qué tan preparada esta la</p>	Estoy de acuerdo en las técnicas de reproducción asistida en cualquiera de sus tipos, principalmente que no exista ninguna discriminación en su aplicación, sin importan si es una pareja homoparental o monoparental.	Considero apropiada la realización de estas técnicas, pero pienso que es absolutamente indispensable contar con un ordenamiento jurídico actualizado y acorde a las técnicas de reproducción asistida. , la ciencia y la tecnología en muchos de los casos, se desarrolla mucho más rápido que la normativa, sin embargo, es necesario que el derecho vaya a regular de acuerdo a la realidad científica y tecnológica.	A pesar de una respuesta personal es importante determinar que el estar a favor o en contra de las TRA, se basan principalmente en la no discriminación y en los procesos, que se llevan a cabo para su legal procedimiento de la cual, se desprende principalmente gran parte del presente trabajo de investigación., se ve que a partir de lo expuesto y de la discrepancia con algunas de las técnicas la necesidad de legislarlas es importante, se basa principalmente en los convenios internacionales, sin dejar de lado la bioética.

	<p>sociedad para aceptar una connotación jurídica que acepte de plano la aplicación de estos procedimientos.</p> <p>En lo personal no estoy de acuerdo en algunas de las técnicas de reproducción asistida como es la maternidad subrogada, genera inseguridad jurídica, y la crioconservación de embriones que atenta a los derechos fundamentales, sin embargo, estoy de acuerdo con las demás TRA.</p>			
<p>¿Cuáles considera usted que serían los lineamientos fundamentales dentro del diseño de una normativa específica que regulen las técnicas de reproducción asistida en el Ecuador?</p>	<p>Dentro de los lineamientos importantes a tomar en cuenta son los derechos fundamentales de todos los intervinientes y de los productos de las TRA, como así, también, las limitaciones claras frente a estas técnicas, toma en cuenta la constitución y los tratados internacionales.</p> <p>Asimismo, tenemos que irnos al Código Civil en donde, se dice que la maternidad y paternidad responden únicamente a</p>	<p>Es complicado determinar lineamientos para legislar el tema de las técnicas de reproducción asistida, sin embargo, es necesario determinar principalmente las limitaciones, que se van a dar dentro de la realización de estas técnicas, en el caso del vientre subrogado en el caso de la manipulación genética, en donde esta última estaría en contra de los tratados y convenios internacionales.</p>	<p>Es difícil hablar de lineamientos cuando las técnicas son tan variadas, pero a mi criterio en términos generales, se mantendrá esta voluntad altruista desinteresada, no se convierte en un contrato bajo ningún concepto oneroso, no debe darse un precio a la donación. Considero que está bien darle un valor económico que cubra con los gastos en los</p>	<p>En el diseño de la normativa reguladora de las TRA son más importantes las limitaciones que precautelen los derechos de los intervinientes, evita que esta ley sea muy permisiva.</p> <p>El donante principalmente tiene una voluntad altruista y precautela la salud de los donantes, les otorga toda la información correspondiente.</p> <p>Como así, también, es necesario, que se determine el tipo de anonimato, que se</p>

	<p>un factor biológico sino a una voluntad procreacional, es entonces, que se regulará en el contexto filis dentro del ámbito incierto una nueva forma de reproducirse, en este caso sería la voluntad recreacional enfocada a la aplicación de ciertas técnicas de reproducción asistida, obviamente señala ciertas limitaciones en amparo a los derechos que hemos mencionados que básicamente pretenden darle una doble esfera de protección al producto de la técnica.</p> <p>Es así, que dentro de los lineamientos no únicamente estarán los parámetros sino, igualmente, las limitaciones, porque no todas las técnicas de reproducción asistida deben aprobarse, por eso es necesaria la regulación, se responde a una voluntad recreacional.</p>	<p>También, es necesario, que se generen los parámetros y procedimientos dentro de la realización de estas técnicas, como también, el procedimiento para reconocer el anonimato del donante sobre la identidad biológica, y si el estado reconocería un anonimato absoluto o relativo.</p> <p>También, es importante, que se obligue dentro de la normativa a dar a conocer toda la información a todos los intervinientes, a cerca de las consecuencias en su salud que acarrea estas técnicas.</p>	<p>que incurriría la persona que tiene que ser donante.</p> <p>Efectivamente es necesario, que se regule el tema bajo estos parámetros, como así, igualmente, regularse la donación de óvulos y espermatozoides, en cuanto al anonimato del donante, cuáles son los límites de ese anonimato (tengamos en cuenta que existen muchos pises que le ponen límites a ese anonimato, en el caso de enfermedades congénitas), además, es necesario que el legislador tome en cuenta los efectos colaterales de la realización de estas técnicas con el fin de que , se firmen consentimientos informados, como así, también, darles toda la información a los donantes de dichos efectos y el soporte tanto médico como psicológico.</p>	<p>va a manejar dentro de nuestra legislación.</p>
--	---	--	--	--

<p>¿A su criterio cuál es el derecho que prevalecería? ¿El derecho de la persona concebida a conocer su identidad biológica o el derecho del donante de gametos a mantener su anonimato?</p>	<p>Yo pienso que el más vulnerable es el producto. Muchas veces la concepción del nuevo ser, se justifica, este es una vida que naturalmente no ha dado respuesta, sino que ha sido creada, muchas veces manipulada por el hombre en este caso habría que tomar precauciones para que esta vida en beneficio de quienes quieren ser padres, este también, garantizada y ahí está el debate de la creación de estas técnicas que no nacen del derecho natural, sino de la manipulación.</p> <p>Es entonces que dentro de la regularización de las TRA serían garantizar, en este caso prioriza el derecho a él.</p>	<p>El anonimato es lo que prevalecerían, con el fin con él, que se lo hace. Principalmente el donante no tiene las ganas de formar una familia, si no su ánimo altruista es el que lo motiva a realizarse estos procedimientos que de cierto modo son complicados sobre todo en el caso de las donaciones óvulos.</p> <p>El donante no tiene la voluntad procreacional para que dé cierto modo en un momento, se lo vincule con la persona producto de las técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>El anonimato prevalecería, esta es una de las condiciones por las, que se realiza la donación, sin embargo, en el caso de una ponderación es necesario a analizar el caso concreto.</p> <p>El derecho constitucional fundamental a la identidad genética, una persona que nació es producto de una donación, plantearía al juez para que la limitación al derecho al anonimato justifique de manera general el derecho a la identidad.</p> <p>Pero mantengo la idea de que el donante tiene que ser anónima.</p>	<p>A pesar que la persona concebida bajo las TRA es vulnerable y necesita protección, este ha sido producto de la manipulación y no a partir del derecho natural.</p> <p>Sin embargo, la voluntad del donante no es la de formar un vínculo paterno-materno filial, su propósito es meramente altruista para ayudar a las parejas que tienen dificultades para concebir. Por tal razón es importante reconocer la prevalencia del anonimato.</p>
<p>¿Usted considera que jurídicamente la realización de estas técnicas genera alguna violación a los derechos al donante de los gametos?</p>	<p>Si hablamos netamente de un sentido altruista. Estos quieren ayudar a las personas que no logran ser padres, frente a las distintas circunstancias, que se presenten biológicamente. La OMS ha considerado la infertilidad como una enfermedad que</p>	<p>A mi parecer dentro de la realización de estas técnicas, no se genera ningún tipo de vulneración de derechos, considera que, para la realización de estas técnicas, se ha otorgado el consentimiento de los intervinientes, sin</p>	<p>Yo considero que eventualmente hay una violación de derechos sobre todo hay ciertas técnicas de reproducción asistida que, en definitiva, la realidad ha mostrado que muchas de las personas (donantes) lo</p>	<p>La participación de los donantes dentro de las técnicas heterólogas de reproducción asistida es muy importante. Y es necesario precautelar el derecho al anonimato de estos, lo haces de manera altruista, bondadosa, con el fin de ayudar a formar una familia,</p>

	<p>el estado atenderá, mediante políticas públicas, programas, etc. que permitan que estas personas que tienen estos problemas a centros que están custodiados y vigilados por el Estado y organismos de salud, se requiere la constatación del anonimato del donante, que más bien, se hace un acto de bondad para que una nueva familia, se conforme. El respeto del anonimato es fundamental para evitar violar derechos.</p> <p>Los donantes no tienen la intención de ser padres, ahí el respeto a la voluntad recreacional que debe tomarse en cuenta y regularse, también, en el contexto civil para eximir cualquier responsabilidad y la exigencia de derechos frente al nuevo ser.</p> <p>La paternidad y maternidad general derechos y obligaciones.</p>	<p>embargo, eso no exime la posibilidad que, dentro de un futuro, se puedan presentar conflictos de carácter jurídico en cuanto a la filiación y más, para ello es importante la regulación de las técnicas y el reconocimiento de la voluntad procreacional dentro de esta normativa.</p>	<p>hacen por necesidad, incluso en vientre subrogado. A partir, de esto es necesario una regulación porque, en definitiva, no son bienes que podrían estar dentro del comercio porque se desconfiguraría lo altruista que será el donante al darle un precio a la donación de gametos.</p>	<p>sobre todo carece de voluntad procreacional. Para ellos es necesario eximir de toda responsabilidad, obligaciones y derechos frente a la persona concebida bajo las TRA.</p>
<p>Tras las investigaciones que usted ha realizado ¿Cuál es problema que prevalece en la falta de regularización de las TRA</p>	<p>El problema que prevalece más que nada es el contexto de interés social, que responde principales intereses políticos, nuestra</p>	<p>La falta de regularización de las prácticas de reproducción asistida, genera varios problemas independientemente del</p>	<p>Existen muchos temas en este aspecto principalmente el que no exista un límite en cuanto a la cantidad de</p>	<p>El problema principal de la falta de regularización depende de la coyuntura en la, que se encuentra el país, pues, se han manipulado en</p>

<p>en relación al donante de gametos?</p>	<p>legislación está supeditada al calor de la necesidad política y a la conservación del poder que hace que el derecho tergiverse su sentido natural.</p> <p>Hoy por hoy el Ecuador está da respuesta a este tipo de temas es a través del contexto internacional porque como sabemos el Ecuador no deja de administrar justicia por ende de reconocer derechos si no hay norma.</p>	<p>anonimato del donante, por ejemplo, la realización de la modificación genética con el fin de no solo evitar problemas congénitos, sino con el propósito de crear “bebés por catálogo”. Si partimos de la donación de gametos la consecuencia de que no existe una regularización a cerca de la cantidad de veces que una persona dona, como también, el problema de, que se usa la donación de gametos ya no como un acto altruista sino más bien como un acto comercial, lo que generaría un mercado negro acerca de este tipo de células.</p>	<p>veces que este puede donar, en el caso de las mujeres el donar varias veces causa serios problemas al cuerpo de la mujer, y también, en un tema de filiación, por ejemplo, que pasaría en un hombre que, por necesidades económicas, dona muchas veces y producto de eso nacen niños, que, en el futuro sin saber, se casan entre hermanos.</p> <p>Entonces si bien no hay un estándar fijo determinado a nivel internacional y recogido por las ciencias médicas como unánime, pero si hay recomendaciones de que un apersona donaría una vez por cada cien mil habitantes, de tal manera que la estadística, se reduzca al mínimo, para estas eventualidades que le presente con anterioridad.</p>	<p>relación a manejar a las masas, únicamente temas mediáticos a pesar de que no tengan la importancia necesaria.</p> <p>El problema de la falta de regularización es, que se abre un mercado para la comercialización de los gametos, lo que genera, que se pierda la esencia de la donación como tal.</p> <p>De este modo también, la falta de un registro abre la posibilidad de la donación indiscriminada por una misma persona, lo que en un futuro generaría problemas en cuanto a la cantidad de personas que nacerían a partir de un mismo donador de óvulos o espermatozoides.</p>
<p>¿A su criterio cuales son los elementos que tiene</p>	<p>Hay que tener en cuenta los pronunciamientos de la</p>	<p>Principalmente es necesario que dentro de</p>	<p>Es necesario, que se mantenga el anonimato</p>	<p>Para evitar la vulneración de derechos, se ha determinado</p>

<p>que tomar en cuenta el legislador para evitar, que se vulneren los derechos del donante de gametos e impedir quebrante el principio de confidencialidad establecido en la ley de trasplantes de órganos, células y tejidos?</p>	<p>Corte IDH en donde, se han dado paso y han aceptado la aplicación de estos procedimientos y cuál es el papel de los usuarios, como quien es el donante, cuáles son sus obligaciones y cuáles son sus derechos.</p> <p>Como así, también, los derechos y limitaciones del producto de esa técnica de reproducción asistida.</p>	<p>la legislación un capítulo, se dedique principalmente a todo lo relacionado con el donante, desde la cantidad de veces que donaría. Los requisitos para ser donante, como, se va a tratar el anonimato del donante y si este, se va a tomar con un valor comercial, esto en relación a la constitución de cada uno de los países y evita vulnerar derechos fundamentales.</p>	<p>del donante que en un principio este es el termino fundamental que motiva a continuar con este acto altruista al donante, es necesario tomar en cuenta el ejemplo de otros países los cuales tienen legislaciones las cuales limitan el, que se rompa el anonimato del donante, con el fin de evitar, que se genere derechos patrimoniales o de sucesión entre el donante y la persona producto de las TRA.</p>	<p>la necesidad de basarse principalmente con el tratados y convenios internacionales, como así, también, tener muy en claro los lineamientos, que se han establecido dentro de las sentencias de la Corte IDH, como así, también, basarnos en las legislaciones de otros países con el fin a de adaptarlos a nuestro ordenamiento jurídico.</p>
<p>¿Ha conocido usted algún caso análogo en el cual, se discuta la prevalencia del derecho a la intimidad y anonimato del donante y el derecho a la identidad de la persona concebida bajo las TRA?</p>	<p>Dentro del país no, sin embargo, en contexto internacional existen muchos casos en los que no solo tiene que ver con el anonimato, pero si, se delimitan los derechos de los donantes como es el Caso de Costa Rica.</p>	<p>En argentina existen varios casos por los cuales, se ha discutido el anonimato en el cual este ha prevalecido por el hecho del donante.</p>	<p>En el ámbito nacional, no podría decirle de un caso con exactitud.</p>	<p>Dentro del país, no se han dado a conocer casos en los cuales, se debata el derecho al anonimato del donante, sin embargo, se ha tratado estos casos en países en los cuales, se ha practicado estos temas durante muchos más años.</p>

<b>Preguntas</b>	<b>Dr. Hugo Capelo</b> Ecuatoriano, ginecólogo y obstetra Especialista en Gineco – Obstetricia. Petroecuador Estigio profesional CECOLFES (Centro Colombiano de Fertilidad) Integrante de Grupo de medicina reproductiva en conseguir el primer bebé probeta en Ecuador. CEMEFES (1992) Miembro de la Sociedad de Medicina Reproductiva Ecuatoriana Especialista Clínica INFES. (Desde 1997) Docente universitario de Especialidad de Ginecología y Obstetricia – Reproducción Humana. Universidad Central del Ecuador. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (Desde 2000 – hasta la fecha)	<b>Análisis</b>
¿Conoce si existe alguna normativa que regule a las técnicas de reproducción asistida?	No existe, sin embargo, se han llevado a cabo proyectos de ley que no han tenido respuestas favorables.	Falta de una normativa expresa que regulen las TRA.
¿Cuáles son los lineamientos jurídicos, que se toman en cuenta para la asesoría a las personas que desean donar sus gametos?	Se toma principalmente en cuenta a partir del reglamento interno de cada establecimiento.  Yo, soy parte de la red latinoamericana de reproducción asistida el cual a partir de esta tomamos todas las decisiones con el fin de que sean de manera estandarizada en todos los establecimientos.	A la falta de una normativa nacional para los lineamientos, se toman en cuenta los reglamentos internos de cada una de los establecimientos, como así, también, se ha creado una asociación con el fin de mantener parámetros similares entre los establecimientos de fertilidad.
¿Cuáles son las precauciones, que se toman en cuanto a la protección de los datos de los donantes de gametos?	La protección de los datos del donante es muy importante, por si la identidad del donante fuera pública esto acarrearía tanto derechos como obligaciones frente al producto concebido. De este modo muchas personas tendrían miedo de donar y	Es importante el anonimato con el fin de evitar la escasez de donantes que permitan la realización de las TRA.

	tendríamos muy pocos donantes para cubrir los casi 1000 procedimientos al año.	
¿Cuáles son los elementos principales, que se toma en cuenta en el momento de la realización de los contratos de confidencialidad?	Nosotros no se maneja bajo contratos de confidencialidad, sin embargo, conozco que algunos establecimientos si lo realizan bajo los parámetros contractuales establecidos en el código civil.	No todos los establecimientos mantienen contratos de confidencialidad, con el fin de precautelar la seguridad jurídica de la donación.
¿Qué procedimiento llevan a cabo cuando existe la necesidad de conocer la identidad del donante?	Dentro de cada establecimiento, se maneja un banco de datos. A cada donante, se le otorga un número, de esta manera podemos identificarlos en el caso de que sea una necesidad comprobada, se le otorga únicamente los datos médicos, como ya, se ha dicho esto tiene mucho que ver con los reglamentos de cada centro.	Estos procedimientos son regulados por los reglamentos internos de los establecimientos, los cuales manejan un banco de datos con el fin de administrarlos de la mejor manera.
¿Considera necesario que exista una normativa específica dentro de nuestro país para regular las TRA?	Sí, el planteamiento de la ley que regulen expresamente las TRHA es algo que no debe tomarse a la ligera, es urgente, que se regulen y, se den soluciones a los problemas que surgen a partir de la ejecución de las TRHA como, por ejemplo, uno de los temas más complejos es el acceso a estas técnicas a las personas del mismo sexo.	Es clara la necesidad de la regularización con el fin de estandarizar todos los procedimientos a llevar, como así, también, las limitaciones a darse en el caso de casos como parejas del mismo sexo o técnicas complejas.

### **3.2 Análisis e interpretación de los resultados**

A partir, de los resultados obtenidos mediante las entrevistas, a los entendidos en materia de técnicas de reproducción humana asistida, se indaga los pros y los contras de otorgar el estatus de anónimo al donante de gametos, que intervienen en las técnicas heterólogas de reproducción asistida, dentro de la legislación ecuatoriana, a través de los criterios de los médicos especialistas en fertilidad humana y a los profesionales del derecho.

#### **Profesional del derecho**

A partir, de los criterios emitidos por la Profesional del derecho especialista en TRA, la Dra. Mónica Salame, el Dr. Juan B. López Torres y la Dra. María Cristina Serrano, se determina que a pesar de que el tema es muy controversial por tener una estrecha relación con la ética y la moral, la legislación ecuatoriana responderá a la realidad social y al avance de las nuevas tecnologías reproductivas.

Además, se señala que es necesario proteger principalmente al producto, que se obtiene dentro de las técnicas de reproducción asistida, este es el más vulnerable, sin embargo, en relación a los derechos de los donantes, es necesario, que se establezca la voluntad procreacional como factor fundamental, para evitar que en algún momento este donante reclame derechos frente a la persona concebida bajo las TRA, y de este modo, se establezca algún tipo de responsabilidad jurídica o filiación.

Para la regulación de las TRA es necesario revisar las convenciones y los lineamientos que ya ha establecido por la CIDH con el fin de precautelar tanto los

derechos del donante como de la persona concebida bajo las técnicas de reproducción asistida. El fin principal de la donación es el contribuir con las parejas que tiene dificultades para concebir, y este proceso tiene un carácter meramente altruista. Y el hecho, que se desconozca el anonimato del donante dentro de la legislación, generaría desconfianza e la incertidumbre jurídica, y por lo, que se reduce el número de donantes y, se aumentan las listas de espera para la realización de las técnicas heterólogas de reproducción asistida.

### **Médico especialista en Técnicas de Reproducción asistida**

Los especialistas médicos son los que están dentro de la primera línea del desarrollo de las técnicas de reproducción asistida, por tal razón, es necesaria la exposición de sus criterios en cuanto a la importancia del anonimato de los donantes de gametos dentro de la TRA, a partir de esto lo que se ha manifestado el Dr. Capelo es que no existe una normativa nacional de regulación y por estas razones cada uno de los establecimientos maneja un reglamento interno, en el cual, se detalla el manejo de los datos de los donantes.

Determinó también, el Dr. Capelo, que se realizan en el país alrededor de 1000 procedimientos al año, por eso, se considera urgente la regulación de las técnicas, que no considera adecuado que cada establecimiento maneje estos temas de manera distinta, así, como igualmente, tener un respaldo jurídico para los médicos que realizan estos procedimientos.

En cuanto al donante, el especialista medico ha determinado que el anonimato de este, es muy importante con el fin de evitar problemas jurídicos, que intimiden a los

donantes y, por lo tanto, dejen de hacerlo por el temor a, que se genere algún tipo de responsabilidad jurídica con las personas concebidas bajo estas técnicas, lo que podría generar una escasez de gametos frente a la demanda de estos.

### **Análisis general**

Comenzando con las entrevistas realizadas, se ha determinado la importancia de mantener el anonimato del donante de gametos dentro de las técnicas de reproducción, inicialmente por los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, que se mencionaron en el desarrollo del proyecto de investigación, que se han utilizado para resolver este conflicto alrededor del mundo, sobre todo valiéndonos del estatus jurídico que tiene el donante frente a la realización de estas técnicas, algo que ha sido unánime dentro de los criterios de los especialistas del derecho es que, es necesario la determinación de la voluntad procreacional al momento de determinar el alcance de la prohibición o no del anonimato de gametos, para ello, además, es importante el análisis de la legislación comparada para determinar qué tipo de anonimato, se acopla a nuestra realidad nacional, como también, al bloque de convencionalidad, con el propósito de que ni el donante ni la persona producto de las técnicas de reproducción asistida sea víctima de cualquier tipo de violación de derechos.

También, es importante mencionar, que la prohibición del anonimato del donante originaría, que se reduzcan la cantidad de donantes, como también, la creación de mercados de comercio de gametos y el incremento en el valor de la realización de

las THRA, lo que le quita el carácter humano a la medicina reproductiva y esto, se convierta netamente en un negocio.

Para ello es importante que la legislación ecuatoriana contemple tanto los parámetros como las limitaciones, con el fin de establecer el estatus jurídico del donante dentro de la intervención de estas técnicas, puesto que es necesario el reconocimiento del derecho a la intimidad del donante, su vida privada y familiar, resguardo de su información confidencial y esencialmente a su anonimato, sin dejar a un lado, el proceso administrativo y judicial, tanto para los contratos llevados entre las clínicas especializadas en fertilidad y los intervinientes en el procedimiento, como también, en el momento en, que se declare extinto el derecho de anonimato del donante, cuáles serán los requisitos, el lapso para reclamarlo por vía administrativa y judicial, y los mecanismos para que el juez actúe, sin, que se vulnere el debido proceso, ni exista violación de derechos de ninguno de los participantes.

Por esto es necesario que el legislador analice ampliamente desde las limitaciones y los parámetros de las TRA hasta el papel de los donantes dentro de las THRA, con minucioso control, especialmente con la finalidad de resguardar y proteger los derechos de los intervinientes dentro de estas técnicas evita la inseguridad jurídica de éstos, al tenor de la Constitución de la República del Ecuador y de los tratados y convenios internacionales.

### 3.3 Resultados de derecho comparado

<b>DERECHO COMPARADO</b>	
<p><b>PORTUGAL</b></p> <p>EL Tribunal Constitucional de Portugal declaro inconstitucional el secreto absoluto de la identidad del donante, es así, que las personas nacidas por consecuencia de la aplicación de las TRA, al cumplir 18 años tienen derecho a acceder a la identificación civil del donante (Théry, 2014).</p>	<p><b>ALEMANIA</b></p> <p>La donación de gametos es no anónima desde 1990., asimismo, las donaciones, se permiten únicamente cuando el donante es consciente de que su nombre será conocido en el futuro (Higareda, 2014).</p>
<p><b>REINO UNIDO</b></p> <p>En Reino Unido los donantes de gametos ya no tienen derecho al anonimato, en virtud a su normativa que entró en vigor el año 2005, es así, que los niños que sean concebidos bajo técnicas de reproducción asistida tienen el derecho a identificar a sus padres genéticos una vez hayan cumplido los 18 años (ESHRE, 2005).</p>	<p><b>AUSTRALIA</b></p> <p>Las leyes australianas reconocen el derecho de los niños nacidos mediante donación de gametos a conocer los datos de su donante de óvulos o esperma, incluso en los casos en los que el donante pidió permanecer anónimo (Alkorta &amp; Farnós, 2015).</p> <p>En 1984 <b>Suecia</b> y el Estado australiano fueron los primeros lugares en el mundo en los, que se legisló la posibilidad de permitir a los niños nacidos mediante donación de gametos a conocer la identidad de sus donantes.</p>
<p><b>ESPAÑA</b></p> <p>A pesar que el ordenamiento jurídico española dado paso a la donación anónima de gameto, se han abierto debates y, se han presentado propuestas con el fin de prohibir el anonimato del donante.</p> <p>En donde, se establece la idoneidad de un anonimato relativo, por el cual, se otorga información general del donante mas no la identidad de este. (Ley 14/2006)</p>	<p>En <b>Rusia, Dinamarca, Rumanía, Georgia, Irlanda e Islandia</b> hay sistemas mixtos (con donantes anónimos y no anónimos, y son ellos y los progenitores los que eligen la modalidad (Théry, 2009).</p>
<p><b>RUSIA</b></p> <p>La ley para la protección de la salud ciudadana es la regulación encargada de asentar las bases de la reproducción asistida en la Federación Rusa. Esta normativa permite cuatro modalidades en cuanto a la donación tanto de esperma como de óvulos:</p> <p>Donación altruista, donación pagada o comercial, donación anónima, donación no</p>	<p><b>FRANCIA</b></p> <p>La legislación francesa establece el anonimato del donante como un pilar fundamental dentro de las prácticas de reproducción asistida (Théry, 2014).</p>

<p>anónima (el o la donante será una amigo cercano o familiar) (Janssens et al. 2006).</p>	
<p><b>GRECIA</b></p> <p>Desde el 2005 con la expedición de la ley de técnicas de reproducción asistida (Ley 3305/2005), se exige el anonimato de los donantes, lo que ha dado como resultado un gran número de donantes. lo cual permite escoger la opción más adecuada entre la variedad y reduce las listas de espera (Geri, 2016).</p>	<p><b>FINLANDIA</b></p> <p>En Finlandia el anonimato del donante es prohibido desde hace algunos años, como consecuencia de esto, se han reducido considerablemente en número de donantes (Geri, 2016).</p>
<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> <p>En Estados Unidos, se permite tanto la donación anónima como la conocida y el anónimo (. En cualquier de los tres casos, toda mujer que desee ser donante cumplirá una serie de requisitos marcados por la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva (ASRM, 2001)</p>	<p><b>UCRANIA</b></p> <p>Se trata de un acto anónimo, voluntario y gratuito, aunque la donante recibirá compensación económica por las molestias ocasionadas (Rodrigo, 2016).</p>
<p><b>CHIPRE</b></p> <p>La identidad del donante no podrá ser revelada a la pareja receptora ni tampoco al hijo nacido. No obstante, se podrá dar información general., además, la pareja receptora podrá elegir características del donante, pero nunca conocer su identidad (Ferreira, 2010).</p>	<p><b>CROACIA</b></p> <p>los hijos nacidos fruto de la donación, una vez alcanzados los 18 años de edad, tienen derecho a conocer su origen biológico. Esto supone que tienen derecho a conocer su identidad y a acceder a la información de la donante de óvulos (Igarreda, 2014).</p>

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. El Ecuador es un país constitucional que garantiza los derechos y la justicia, y es una entidad que protege los derechos provistos por la Constitución de la República del Ecuador, convenciones, organizaciones y tratados internacionales. Por lo tanto, la protección de la vida, la identidad, la dignidad, la libertad y la igualdad, se ha convertido en la máxima prioridad de la protección nacional, y, se tomará medidas preventivas para realizar cada una de ellas. Cada uno de estos derechos debe aplicarse y garantizarse para ejercer efectivamente los derechos civiles.

2. La identificación de la tecnología de reproducción humana asistida, se refiere al proceso de apoyar y proteger el derecho a la vida a través del progreso tecnológico, constituir el progreso de la ciencia y los problemas de infertilidad, y tener la oportunidad de ejercer los derechos reproductivos humanos. Hacer pleno uso de la libertad, la igualdad y la dignidad personal, destaca que el núcleo de la sociedad y el país como familia. La esencia de la tecnología de reproducción humana asistida es la formación de la familia, por lo que el Estado garantizará su protección en todas las áreas que produce, con el objetivo de garantizar los derechos establecidos por la Constitución ecuatoriana.

3. La revisión y el diagnóstico teórico, y la legislación comparativa muestran que Ecuador relacionado con países latinoamericanos y europeos no protege el derecho de anonimato e incluso la privacidad de los donantes de gametos en tecnología de reproducción asistida heterogénea porque carece de regulaciones sobre estos

procedimientos, Daña así, el derecho de los niños a comprender su verdad histórica y la construcción de su personalidad. Según los tratados y convenios internacionales, es necesario supervisar la tecnología de reproducción asistida, que no solo protege los derechos del personal intervinientes, sino que también, establece pautas para las buenas prácticas en las técnicas de reproducción asistida.

4. El análisis determinará las fortalezas y debilidades; y proporcionará respuestas a las preguntas de investigación a través de la exploración para demostrar la importancia de proteger el anonimato del donante de los gametos en técnicas de reproducción asistida heterogéneas generan aspectos positivos, por ejemplo; la seguridad jurídica de las personas concebidas por estas tecnologías, evita futuros vínculos legales entre los donantes y los productos THRA, que asumir derechos y obligaciones mutuos; y la ignorancia del anonimato del donante dará lugar a efectos negativos, como una reducción en el número de donantes que, a través de la voluntad reproductiva, acuerdan donar sus células reproductivas, se hace de cada procedimiento de donación un acto comercial, en lugar de estar dispuesto a ayudar. Formar una familia, de la misma manera viola los derechos de privacidad, la privacidad y los derechos de vida familiar de los donantes participantes.

## **RECOMENDACIONES**

1. Es importante que las leyes y regulaciones sobre el anonimato de los donantes de células germinales hechas de conformidad con el Artículo 10 de LODTOTC (2011), se adapten a las leyes y regulaciones establecidas por la Constitución de la República del Ecuador (2008) y otros tratados y acuerdos internacionales. Proteger los derechos humanos para proteger y proteger los derechos de los niños

concebidos mediante procedimientos de reproducción asistida., se proporcionará conocimiento de identidad personal para establecer su propia personalidad independiente, incluidas las necesidades emocionales y cognitivas humanas.

2. Es necesario determinar el alcance y las limitaciones de los derechos de identidad personal, individualizar cada caso para respetar y no violar los derechos de privacidad, privacidad y vida familiar del donante, mantiene así, la importancia del procedimiento a través del donante. La disposición reproductiva para realizar una fertilización heterogénea.

3. La tarea más urgente es formular leyes y reglamentos aplicables a la tecnología de reproducción asistida por humanos para certificar la igualdad y la dignidad humana, y garantizar los derechos constitucionales de los niños concebidos utiliza técnicas de fertilización heterogéneas mediante la aplicación de normas.

## BIBLIOGRAFIA

- Akker, O., (2006). A review of family donor constructs: Current research and future directions. *Human Reproducción*, 91-101.
- Albadalejo García, M. (1955). El hecho jurídico.
- Alkorta Idiakez, I., & Farnós Amorós, E. (2015). Anonimato del Donante y Derecho a Conocer: un Dificil Equilibrio (Donor Anonymity and Right to Know: a Challenging Balancing). *Oñati socio-legal series*, 7(1), 148-178.
- Araya,R.(2010). Secreto y anonimato en la reproducción asistida con donación de gametos. El derecho de los hijos a conocer su origen. Recuperado el 17 de agosto de 2013, de <http://medicina.udd.cl/centrobioetica/files/2010/08/Secreto-y-anonimato-en-la-reproducci%C3%B3n-asistida-con-donaci%C3%B3n-de-gametos.pdf>
- Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449 del 20 de octubre del 2008
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Colombia: Heliasta.
- Casabona, C. M. R. (Ed.). (2009). *Código de leyes sobre genética (Vol. 2)*. Universidad de Deusto.

Cisneros Andrade, D. L. (2017). La técnica de reproducción asistida in vitro homologa y la vulneración del derecho a la vida del embrión en el Perú.

Código Civil. (2012). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código de niñez y adolescencia. (2009). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Comitato Nazionale per la Bioetica, (2011). Conoscere le proprie origini biologiche nella procreazione medicalmente assistita eterologa [en línea]. Presidenza del Consiglio dei Ministri. Recuperado el 16 de junio del 2020, de: [http://presidenza.governo.it/bioetica/pareri\\_abstract/Conoscere\\_le\\_proprie\\_origini\\_biologiche\\_nella\\_procreazione\\_medicalmente\\_assistita\\_eterologa25112011.pdf](http://presidenza.governo.it/bioetica/pareri_abstract/Conoscere_le_proprie_origini_biologiche_nella_procreazione_medicalmente_assistita_eterologa25112011.pdf)

Committee on Social Affairs, Health and Sustainable Development. Council of Europe. Anonymous donation of sperm and oocytes: balancing the rights of parents, donors and children, 2019.

De Melo Martín, I., (2014). The ethics of anonymous gamete donation: is there a right to know one's genetic origins? Hastings Center Report, 28-35.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Ekmekdjian, M. (1993). Tratado de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine, (2004). Informing offspring of their conception by gamete donation. *Fertility and Sterility*, 212-216.

Ethics Committee of the American Society for Reproductive Medicine, (2009). Interests, obligations, and rights of the donor in gamete donation. *Fertility and Sterility*, 22-27.

Ferreira Freitas, S. (2010). O anonimato do dador e o direito a conhecer a própria origem. Uma aproximação de direito comparado.

Frith, L., 2001. Gamete donation and anonymity. The ethical and legal debate. *Human Reproduction*, 16 (5), 818-824.

Geri, L. (2016). El mundo ante el derecho a la identidad genética: retroceso global del anonimato de dadores de gametos.

Habermas, J. (2002). El futuro de la naturaleza humana ¿hacia una eugenesia liberal?. Barcelona, España. Ediciones Paidós

HFEA - Human Fertilisation and Embryology Authority, (2002). The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information) Regulations 2004. Recuperado el 16 de mayo de 2020, de: [http://www.hfea.gov.uk/docs/ELC\\_Annex\\_B\\_Sept04.pdf](http://www.hfea.gov.uk/docs/ELC_Annex_B_Sept04.pdf)

Igareda González, N. (2014). El derecho a conocer los orígenes biológicos versus el anonimato en la donación de gametos.

Janssens, P.M. et al., (2006). A new Dutch Law regulating provision of identifying information of donors to offspring: background, content and impact. *Human Reproduction*, 21 (4), 852-856.

Jociles, M y Rivas, A., (2010), ¿Es la ausencia del padre un problema? La disociación de los roles paternos entre las madres solteras por elección, Recuperado el 17 de mayo de 2013, de <http://www.gazetaantropologia.es/?p=1547>

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Jefatura del Estado «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2006 Referencia: BOE-A-2006-9292.

Ley 54/2007, 28 de diciembre de Adopción Internacional. Recuperado el 11 de marzo de 2013 de <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/29/pdfs/A53676-53686.pdf>

Ley contra la violencia a la mujer y la familia. (2009). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. R.O. 398 del 4 de marzo del 2011.

Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de la Salud. (2012). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Lúcia Raposo, V. (2012). Contratos de donación de gametos: ¿ regalo de vida o venta de material genético?. Rev. derecho genoma hum, 93-122.

Moreira, M. (2005). Desarrollo histórico de los Derechos Humanos. Recuperado el 18 de noviembre de 2012 de [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=2997](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2997)

Ory, S.J. et al., (2013). IFFS Surveillance 2013. Mt. Royal, NJ: International Federation of Fertility Societies.

Palacios, E. (2000), Revista Chilena de neuro-psiquiatria, tomado el 19 de mayo de 2013 de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-92272000000200004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-92272000000200004))

Pennings, G., (1997). The 'double track' policy for donor anonymity. Human Reproduction, 2839-2844.

Pennings, G., (2014). Toda Europa viene a España a buscar óvulos. La Vanguardia Recuperado el 16 de mayo del 2020 de: <http://www.lavanguardia.com/lacontra/20140520/54407090327/la-contraguido-pennings.html>

Prats, J. (2010). El País. Donar el esperma no es ser padre (de momento). Recuperado el 18 de julio de 2013, de [http://elpais.com/diario/2010/11/22/sociedad/1290380401\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/11/22/sociedad/1290380401_850215.html)

Quiroga Lavié, H. (1991). *Derecho a la Intimidad y objeción de conciencia*. Bogotá, Colombia: Universidad de Externado del Colombia.

Reglamento a la Ley No. 14208. (2011). *Ley de Fertilización Asistida de la Provincia de Buenos Aires y su Reglamentación*. Recuperado el 11 de marzo de 2013 de <http://mariacristinacortesi.blogspot.com/2011/01/nuevaley-de-fertilizacion-asistida-de.htm>

Requena A, Martínez Salazar J, Párraga M. *Inseminación artificial*. En: Remohí J, Pellicer A, Simón C, Navarro J, eds. *Reproducción humana*. 2a ed. Madrid: McGraw-Hill Interamericana; 2002. p. 263-72.

Rodrigo, Andrea. (2016) *Selección de la donante de óvulos en Ucrania*. Ovodonante. Recuperado el 26 de enero de 2021, de <https://ovodonante.com/seleccion-de-la-donante-de-ovulos-en-ucrania/#:~:text=Anonimato%20de%20la%20donante,-En%20relaci%C3%B3n%20a&text=%C3%9Anicamente%20existe%20una%20excepci%C3%B3n%20por,alguno%20de%20los%20futuros%20padres.&text=Podr%C3%A1%20ser%20una%20mujer%20que,propio%20tratamiento%20de%20reproducci%C3%B3n%20asistida>.

Ruiz, M. C. (1992). *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Sambrizzi, E. (2004). *La filiación en la procreación asistida*. Buenos Aires: El Derecho.

- Sánchez Agesta, L. (1989). *Sistema político de la Constitución Española de 1978* (5th ed.). Madrid: EDERSA.
- Schwenzer, I., ed., (2007). *Tensions between legal, biological and social conceptions of parentage*. Antwerpen: Intersentia.
- SOLÍS, S. (2000). L. en “*Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos*”. Cuadernos de bioética, 41.
- Théry, I. (2009). El anonimato en las donaciones de engendramiento: filiación e identidad narrativa infantil en tiempos de descasamiento. *Revista de Antropología Social*, 18, 21-42.
- Théry, I., Leroyer, A.M., (2014). *Filiation, origines, parentalité. Le droit face aux nouvelles valeurs de responsabilité générationnelle*. Paris: Ministère des Affaires Sociales et de la Santé; Ministère Délégué Chargé de la Famille.
- Waldby, Catherine (2008). *Oocyte markets: women’s reproductive work in embryonic stem cell research*. *New Genetics and Society*, Vol. 27, No. 1, March: 19-31
- Waldby, Catherine; Cooper, Melinda (2008). *The biopolitics of reproduction. Post-Fordist Biotechnology and Women’s Clinical Labour*. *Australian Feminist Studies*, 23:55: 57-73